ANEXO B

ORDENANZA I - N° 34.421

CÓDIGO DE HABILITACIONES Y VERIFICACIONES

TITULO 1
DE LAS ACTIVIDADES

SECCIÓN 1
DE LAS RESTRICCIONES Y DE LA TOLERANCIA EN MATERIA DE MEDIDAS

CAPÍTULO 1.1
RESTRICCIONES A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

1.1.1 El expendio de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento que las comercializa, queda restringido al horario comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas. Para la modalidad de envío a domicilio (delivery), la entrega queda restringida al horario de 8.00 a 0.00hs.

1.1.2 Cuando la venta se efectúe bajo la modalidad de envío a domicilio, el expendedor será responsable de verificar los datos del comprador, de modo que resguarde la venta exclusivamente a mayores de 18 años.

1.1.3 Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en locales que estén autorizados para tal fin, en el horario comprendido entre las 5.00 y las 10.00 hs., y el consumo dentro de aquellos en el horario comprendido entre las 5.30 y las 10.00 hs.

1.1.4 Queda prohibido en los locales de venta de golosinas envasadas (quiosco) y maxikioscos, el expendio y envío a domicilio de bebidas alcohólicas.

1.1.5 Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, combustibles líquidos y/o GNC, lavaderos automáticos de vehículos automotores, lavaderos manuales de vehículos automotores, locales de reparación de cámaras y cubiertas y todo otro comercio que brinde servicios a automovilistas como actividad principal o accesoria.

CAPÍTULO 1.2
DE LA TOLERANCIA EN MATERIA DE MEDIDAS

1.2.1 Se establece una tolerancia del 10 % en materia de medidas máximas y mínimas de los locales, requeridas para el otorgamiento de autorizaciones de actividades económicas.

1.2.2 El porcentaje de tolerancia señalado en el artículo 1.2.1., no es de aplicación para las medidas correspondientes a anchos de medios de salida, cálculo de capacidades por superficie o volumen, módulos de estacionamiento y carga y descarga, y superficie máxima permitida en las mixturas.

SECCIÓN 2
DE LOS COMERCIOS

CAPITULO 2.1
ELABORACIÓN Y VENTA DE EMPAREDADOS

2.1.1 Se autoriza la elaboración y envase de emparedados para ser consumidos en los mismos locales, sin exigirse un local especial, siempre que se garanticen condiciones higiénicas y de pureza y que los locales se encuentren habilitados como quioscos y maxikioscos, restaurantes, confiterías, cafés, casas de lunch, hotel o comercio similar.

2.1.2 En los locales donde no se elaboren los emparedados se permitirá el expendio del producto cuando provenga de fábricas autorizadas, envuelto en papel impermeable o similar, que en caracteres visibles lleve impresos la fecha de su elaboración, nombre y dirección de la fábrica.

CAPITULO 2.2
LOCAL DE VENTA DE GOLOSINAS ENVASADAS

2.2.1 Los locales de venta de golosinas envasadas (quiosco) pueden funcionar dentro de otros locales con autorización de actividad económica a nombre de distinto titular, a condición de que estén sectorizados.

2.2.2 Además de los productos que son propios de esta clase de comercios se permite la venta en pequeña escala de artículos de costo reducido de uso práctico y corriente y bebidas sin alcohol.

CAPITULO 2.3
SUBASTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

2.3.1 Los rematadores que subasten públicamente productos alimenticios deberán inscribirse en el "Registro" que lleve la Dirección, en el que constará nombre y domicilio del martillero, matrícula y domicilio legal. Los rematadores deberán dar aviso a la Dirección de la fecha del remate con una anticipación no menor de veinte (20) días hábiles. Deberá acompañarse un inventario detallado de las mercaderías a subastarse, especificando las marcas de los productos, naturaleza y cantidad expresada en unidades por cada renglón.

2.3.2 Los locales destinados a este tipo de subasta serán mantenidos en buenas condiciones de higiene.

2.3.3 En estos locales no se permitirá el fraccionamiento y transvasamiento de las mercaderías.

2.3.4 Deberá exhibirse al público en el acto de la subasta un inventario de las mercaderías en venta, aprobado por la Dirección.

2.3.5 Quedan excluidos de estas disposiciones los remates judiciales.

CAPITULO 2.4
EXPOSICIÓN Y VENTA DE ANIMALES VIVOS

2.4.1 En los locales destinados a la exposición y venta de animales vivos se permitirá la existencia de las especies determinadas por la Dirección.

2.4.2 Las jaulas sólo podrán superponerse en tres (3) hileras; sus pisos no permitirán las filtraciones o caída de residuos y dispondrán de doble fondo. Deberán descansar sobre pies a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros del suelo y estarán construidas con barrotes de metal, excepto las destinadas a pájaros chicos.

2.4.3 Si la venta de animales se realizara al aire libre, el lugar deberá poseer piso impermeable en toda su extensión, no comunicado en todo su perímetro con finca o locales. En este caso, las jaulas deben ubicarse a una distancia de cinco (5) m. de los muros divisorios de las fincas linderas y a diez (10) m. como mínimo de cualquier habitación.

2.4.4 Queda prohibida la reproducción de las especies en los locales.

2.4.5 Se contará con instalación adecuada que impida que los gritos, cantos o aullidos de los animales trasciendan al vecindario, causando molestias.

2.4.6 Los locales, pisos, instalaciones, jaulas, serán mantenidos en perfecto estado de conservación e higiene, procediéndose a su lavado y desinfección diarios.

2.4.7 Queda prohibida la exhibición de animales en vidrieras, escaparates o lugares que cumplan esta función, ya fuere esta exhibición con fines de compra, venta u ofrecimiento a título gratuito, o de mera publicidad, en forma permanente o temporal y se encontraren estos sueltos, dentro de jaulas, caniles o cualquiera fuera la forma de contención. Los locales podrán exhibir sus animales en el interior, debiendo tomar los recaudos necesarios para que estos no fueren directamente visibles desde el exterior y en todos los casos asegurando buenas condiciones de sanidad, alimentación, higiene y ventilación.

CAPITULO 2.5
EXPOSICIÓN Y VENTA DE OBJETOS USADOS

2.5.1 Se entiende por local destinado a la exposición y venta de objetos usados a la casa de remates, compra-venta y en general todo local donde se vende, exhibe o alquilan muebles, tapices, alfombras, frazadas, colchones, almohadas, libros, instrumentos de música, valijas, baúles, cubiertos, vajillas y demás enseres de lunch o banquetes y cualquier objeto de uso personal o doméstico.

2.5.2 Los objetos se entregarán al comprador limpios y desinfectados. La desinfección se efectuará de acuerdo con el método aprobado por la Dirección.

2.5.3 El local, sus instalaciones y dependencias deben encontrarse permanentemente en condiciones óptimas de higiene y seguridad, desinfectándose y desinsectizándose periódicamente.

2.5.4 Quedan prohibidos la venta, exhibición y alquiler de prendas de vestir interior.

CAPITULO 2.6
SERVICIOS FUNERARIOS

2.6.1 **(Artículo 2.6.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

2.6.2 **(Artículo 2.6.2 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 72 de la Ley 6779 deroga el artículo 2.6.3 de la presente Ordenanza. Dicho artículo ha sido renumerado como artículo 2.6.2, en virtud de la Quinta Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley 6764, publicada en el Boletín Oficial 7022 del 18/12/2024.)

2.6.3 En estos establecimientos sólo se admite la vivienda del cuidador o sereno, oficina administrativa, empresa de servicios fúnebres y florerías, siempre que cada una de estas actividades comerciales cuente con entrada directa e independiente desde la vía pública y cumplan con los requisitos propios de ellas.

2.6.4 Deberán contar con un depósito para la guarda de los artefactos e implementos que se utilicen en los velatorios.

2.6.5 Cuando se vele el cadáver de un fallecido por enfermedad infecto-contagiosa la comunicación entre la cámara de velar y la sala para el público debe conservarse cerrada, no permitiéndose la permanencia de personas dentro de la primera. En estos casos, una vez recibido el cadáver, debe comunicarse a la autoridad municipal para que oportunamente practique la desinfección del local y útiles empleados.

2.6.6 En los velatorios debe llevarse un libro en el que se consigne: nombre y apellido, edad y nacionalidad de las personas fallecidas que hayan sido veladas; diagnóstico de la enfermedad que motivó el deceso; fecha en que se efectuó el velatorio y procedencia del cadáver.

2.6.7 **(Artículo 2.6.7 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 72 de la Ley 6779 deroga el artículo 2.6.8 de la presente Ordenanza. Dicho artículo ha sido renumerado como artículo 2.6.7, en virtud de la Quinta Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley 6764, publicada en el Boletín Oficial 7022 del 18/12/2024.)

2.6.8 **(Artículo 2.6.8 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 72 de la Ley 6779 deroga el artículo 2.6.9 de la presente Ordenanza. Dicho artículo ha sido renumerado como artículo 2.6.8, en virtud de

la Quinta Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley 6764, publicada en el Boletín Oficial 7022 del 18/12/2024.)

2.6.9 Los titulares de estas empresas deben encontrarse inscriptos en la repartición municipal que ejerce la Policía Mortuoria.

2.6.10 Queda prohibido el estacionamiento injustificado en la vía pública de los vehículos fúnebres, como el transporte de implementos relacionados con esos servicios en vehículos descubiertos.

2.6.11 **(Artículo 2.6.11 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**
(Nota al usuario: se deja constancia que el artículo 72 de la Ley 6779 deroga el artículo 2.6.12 de la presente Ordenanza. Dicho artículo ha sido renumerado como artículo 2.6.11, en virtud de la Quinta Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley 6764, publicada en el Boletín Oficial 7022 del 18/12/2024.)

CAPITULO 2.7
PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

2.7.1. Queda prohibida la autorización de playas de estacionamiento en lugares linderos a plazoletas, parques y jardines públicos cuando para el ingreso y egreso de los vehículos deban utilizarse las aceras aledañas a esos paseos.

2.7.2. En ningún caso la distancia entre vehículos colocados en sus cocheras será inferior a 0,50 m.

2.7.3. El ingreso o egreso de vehículos desde la vía pública en los locales destinados a playa de estacionamiento debe anunciarse con señales luminosas provistas de luz roja y verde, las cuales deben encontrarse instaladas en la puerta de egreso vehicular o en cualquier otro lugar en que los efectos luminosos del sistema, puedan ser clara y nítidamente percibidos desde aquella.

2.7.4 La realización de operaciones de carga y descarga y almacenamiento pueden realizarse en lugares demarcados específicamente para tal fin y que no obstruyan la circulación de los vehículos. La autoridad de aplicación determinará según parámetros técnicos y de seguridad vial-industrial cuál será la superficie máxima permitida para esta actividad y que requisitos deberá cumplirse en cada caso.

CAPÍTULO 2.8

GARAJE COMERCIAL

2.8.1 Los garajes comerciales deberán contar con personal de vigilancia durante las veinticuatro (24) horas del día o elementos electrónicos, sistemas automáticos, etc. de seguridad y control de acceso, egreso y permanencia de los vehículos y personas en dichos Garajes.

2.8.2 En ningún caso el garaje comercial permanecerá cerrado, ni vedado a los usuarios el ingreso o retiro de los vehículos, con excepción del horario de 22.00 a 6.00 horas en el cual podrá cerrar sus accesos y debe contar con un medio de comunicación con el personal de guardia para la atención permanente de los usuarios debiendo, en caso de corresponder, instrumentar medios digitales, electrónicos o a distancia remota que permitan el acceso del vehículo.

2.8.3 Las cocheras deben estar numeradas. La capacidad asignada deberá constar en el certificado de autorización.

2.8.4 La entrada y la salida a un garaje comercial debe efectuarse con el vehículo en marcha hacia adelante. Quedan eximidos de esta condición los vehículos de las cocheras con acceso directo desde la vía pública.

2.8.5 La realización de operaciones de carga y descarga y almacenamiento pueden realizarse en lugares demarcados específicamente para tal fin y que no obstruyan la circulación de los vehículos. La autoridad de aplicación determinará según parámetros técnicos y de seguridad vial-industrial cuál será la superficie máxima permitida para esta actividad y que requisitos deberá cumplirse en cada caso.

2.8.6 En garajes comerciales el espacio asignado para el estacionamiento de ciclomotores, motocicletas y motonetas debe ser de mínimo una cochera en garajes comerciales de hasta treinta (30) cocheras y de mínimo dos (2) cocheras en garajes comerciales de más de treinta (30) cocheras.

2.8.7 Todo garaje comercial deberá poseer un sistema de alarma automática que indique la salida de vehículos a la vía pública, con ajuste a lo determinado en la presente norma. El mismo estará instalado en la puerta de egreso vehicular del local o en cualquier otro lugar en que los efectos luminosos y/o sonoros del sistema, puedan ser claros y nítidamente percibidos desde dicho acceso.

2.8.8 El sistema de alarma automática tendrá las características que a continuación se determinan:

a. En los garajes comerciales con plantas de estacionamiento o desnivel y rampas de circulación, debe haber un sistema de alarma representado por un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro mediante alarma sonora. Los mismos deben ser accionados con una antelación tal que adviertan con suficiente tiempo la salida de los rodados.

b. Los garajes comerciales no incluidos en el inciso a) deben tener el sistema de alarma automática, con idénticas condiciones a las mencionadas precedentemente de forma tal que:

1. Con una capacidad de más de veinte (20) coches, habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja y otro de alarma sonora.

2. Con más de tres (3) coches y hasta veinte (20) habrá un señalamiento luminoso provisto de luz verde y roja. De estar emplazados en calles de mucho tránsito, se podrá requerir previa evaluación, se refuerce el sistema con alarma sonora.

CAPÍTULO 2.9
LOCAL DE PERFORACIÓN Y TATUAJE

2.9.1 Los locales o estudios de tatuajes y perforación deberán ajustarse a las siguientes normas de habilitación:

I. Contar con una recepción para clientes, proveedores y otros, debidamente individualizada y separada del estudio en que se realizarán las prácticas mencionadas, el que cumplirá con las dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación de locales de cuarta clase.

II. El área destinada específicamente para las realizaciones de las diferentes actividades deberá ser de tránsito restringido, exclusivamente para los artesanos y las personas que desean efectuarse cualquier modificación corporal, debiendo cumplir con las dimensiones y condiciones de iluminación y ventilación, exigidos en “Comercios con acceso de público y no expresamente clasificados”. Cuando en la actividad trabajen únicamente el titular y un ayudante, el local podrá tener 9 m2 de superficie, lado mínimo 2,5 m, altura 2,60 m. Los servicios sanitarios para el personal se ajustarán a lo establecido en “Servicio mínimo de salubridad en edificios públicos, comerciales e industriales“, incisos a) y b), los que podrán ser compartidos por el público.

III. No se podrán consumir bebidas o alimentos en el área destinada para la realización de las distintas actividades. No obstante toda persona que pueda necesitar consumir alguna bebida sin alcohol o alimento durante el proceso (hipotensos, hipoglucémicos, etc.) deberá comunicar al tatuador o perforador tal situación con antelación.

IV. El piso del área destinada a tatuar o perforar deberá estar construido en un material “no poroso” y de fácil higiene, tales como los cerámicos, vitrificados, porcelanatos o vinilos, prohibiéndose terminantemente el uso de alfombras o maderas.

V. Idéntico criterio se utilizará con las paredes y zócalos, las cuales deberán estar preferentemente pintadas con pintura epoxi o, en su defecto, revestidas en cerámicos o vitrificados de colores claros hasta un mínimo de 1,5 m. de altura.

VI. Queda terminantemente prohibido el uso de luz difusa o que irradie cualquier tipo de efecto foto cromático que impida o dificulte observar en todo o en parte las condiciones de higiene y asepsia del lugar.

VII. Todas las superficies que se hallen en contacto con la piel del cliente deberán estar aisladas mediante el uso de campos similares a los de uso quirúrgico, los cuales deberán ser desechados, junto con el resto de los residuos conforme lo establecido en la Ley 154 #, de tratamiento de residuos patogénicos de la C.A.B.A.

VIII. Todas las superficies que se hallen en contacto con insumos o herramientas deberán ser tratadas con idénticos recaudos a los establecidos en el inciso VII, con excepción de aquellos que conforme las normativas vigentes permitan su reutilización previa desinfección y esterilización.

IX. Las bateas, mesadas, bachas y/o cualquier otro continente y/o superficie destinada a la higiene de las herramientas involucradas, deberán estar construidas con material no poroso y de fácil higiene.

X. Se observarán en todo el ámbito del local especial cuidado en la higiene y asepsia de las instalaciones, así como también en el instrumental utilizado en la práctica. Regirá en todo el ámbito del estudio la prohibición de fumar.

XI. Cada local deberá contar con un método de esterilización eficaz y eficiente destinado al tratamiento de los materiales de reutilización comprendidos en el inciso VIII del presente artículo, autorizado por el A.N.M.A.T.

XII. Los equipos de esterilización deberán ser controlados conforme lo estipulado por el A.N.M.A.T. los cuales se actualizarán según normas validadas.

CAPITULO 2.10
DEPÓSITO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN GARRAFAS

2.10.1 Se entiende por garrafa para gas licuado de petróleo el recipiente metálico destinado a tal fin, cuya capacidad no es mayor que 15 kilogramos de gas.

2.10.2 En la ciudad de Buenos Aires queda prohibido el envasado de gas licuado de petróleo en garrafas.

2.10.3 El local depósito de garrafas, llenas o vacías usadas, de gas licuado de petróleo, en cantidades mayores de 100 kg. y hasta 1.000 kg., debe emplazarse a una distancia mínima respecto de:

Vías ferroviarias	16,00 mts.
Industria, comercio, vivienda o Línea Municipal	7,50 mts.
Usos públicos y lugares de reunión de más de 150 personas	15,00 mts.

CAPITULO 2.11

COMERCIOS CON ACCESO DE PÚBLICO Y NO EXPRESAMENTE CLASIFICADOS

2.11.1 Se entiende por comercios con acceso de público y no expresamente clasificados a todos aquellos establecimientos que desarrollando actividades comerciales, no se hallen expresamente clasificados, o comprendidos en otras disposiciones.

SECCION 3

DE LAS INDUSTRIAS

CAPITULO 3.1

INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ALIMENTOS

3.1.1 GENERALIDADES

3.1.1.1 El personal que actúe en relación directa con productos alimenticios o en ambientes de trabajo de los establecimientos, cámaras frigoríficas, fábricas, medios de transporte o lugares de carga, deberá estar vestido con blusa o guardapolvo blanco, u otra prenda adecuada a sus tareas específicas. Esta vestimenta deberá cubrir todas las partes de la ropa que puedan entrar en contacto con los productos alimenticios. En los casos en que la índole de los trabajos lo haga necesario, el personal llevará por encima de esta prenda --y no en sustitución de la misma-- otra de protección, impermeable o de abrigo. Las ropas de trabajo deberán estar limpias al comienzo de las tareas de cada día.

3.1.1.2 Prohíbase el uso de tabaco, a toda persona que se encuentre normal o transitoriamente en cualesquiera de los sectores de producción, fraccionamiento y depósito, u otros sectores especiales, pertenezca o no al personal. Toda persona que ingrese a alguno de los lugares citados deberá estar equipada con la vestimenta reglamentaria.

3.1.1.3 Antes de comenzar las tareas de cada día, o cada turno, el personal empleado deberá lavarse las manos y antebrazos con agua caliente y jabón. Toda interrupción de tarea que suponga abandono del lugar de trabajo, someterá al personal a la misma obligación.

3.1.2 DEPOSITO DE HARINA

Cuando la capacidad no exceda de cinco bolsas, podrán utilizarse recipientes con tapa, realizados con materiales aprobados por la Dirección. Cuando el material empleado sea madera, su interior estará forrado con acero inoxidable.

3.1.3 FABRICA DE CHACINADOS Y/O EMBUTIDOS

Se entiende por fábrica de chacinados y/o embutidos a aquellos establecimientos en los cuales se preparan total o parcialmente, carnes de animales de abasto de las especies bovina y porcina, destinadas a la elaboración de embutidos y/o "curados" y demás productos afines, comprendidos en las denominaciones de "Salazones" y/o "Fiambres".

Los productos sometidos a procesos de salazón y/o desecación y/o ahumado y/o cocción se denominarán también "curados".

CAPITULO 3.2
TALLERES Y/O DEPÓSITOS INDUSTRIALES

3.2.1 En una unidad de vivienda, podrá realizarse actividad de la clase 6, únicamente cuando dicha unidad esté habitada por el interesado y su familia, y siempre que la localización se ajuste a las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano #.

3.2.2 En estaciones de vehículos de transporte colectivo de pasajeros a nivel o subterráneos y/o empresas de aeronavegación, son admitidas las actividades de la clase 6, siempre que:

1. Los locales o quioscos se instalen en vestíbulos o andenes de primer nivel;
2. Los materiales empleados en su construcción sean incombustibles;
3. No trabajen más que 2 personas por turno;
4. La potencia de las instalaciones electromecánicas no exceda de 0,5 CV.

La Dirección cuando lo estime conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se realiza, podrá exigir ventilación por medios mecánicos.

Estos locales o quioscos no requieren servicios sanitarios propios, cuando la estación cuente con esas instalaciones de uso público.

3.2.3 VENTILACIÓN

En los talleres de pintura con máquina pulverizadora la Dirección determinará, en cada caso, la cantidad de renovaciones horarias.

CAPITULO 3.3

OTRAS INDUSTRIAS

3.3.1 CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y ESTABLECIMIENTOS FRIGORÍFICOS

Se entiende por establecimientos frigoríficos a aquéllos destinados a la explotación de la industria del frío mediante el alquiler de cámaras o espacios fraccionados de las mismas. Quedan comprendidos además de los establecimientos frigoríficos destinados a la conservación de sustancias y/o productos alimenticios, las cámaras frigoríficas que funcionan anexas a comercios o fábricas, como complementos de la actividad principal.

3.3.2 LABORATORIOS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES Y/O VETERINARIOS

En estos establecimientos deberán tomarse todos los recaudos necesarios, tendientes a evitar molestias a terceros, tales como la propagación de malos olores o ruidos molestos.

3.3.3 ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PARA LA FABRICACIÓN DE ELEMENTOS UTILIZADOS EN SERVICIOS FUNERARIOS **(Artículo 3.3.3 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

SECCIÓN 4

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

CAPITULO 4.1

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICO HOTELERO

4.1.1 La Autoridad de Aplicación determina los estándares y condiciones mínimas relativas a los servicios de alojamiento turístico.

4.1.2 Prohíbase en los servicios de alojamiento turístico hotelero la existencia de servicios sanitarios y dependencias para el personal en comunicación directa con las habitaciones.

4.1.3 Los servicios de alojamiento turístico hotelero deben disponer de instalaciones destinadas al

depósito de residuos de cualquier tipo; como así también depósito de mercadería, envases vacíos, elementos de limpieza, y cualquier otro bien destinado a la prestación de sus servicios.

4.1.4 Los usos Casa o Local de Fiestas, Salón de Conferencias, Sala audiovisual, Galería de Arte, Gimnasios, Natatorios y Alimentación en General y Gastronomía podrán desarrollarse como actividades complementarias de los servicios de alojamiento turístico cuando éstos posean como mínimo un salón independiente y exclusivo para estos usos. Para desarrollar estas actividades complementarias deberán cumplir con las restricciones que establece el Código Urbanístico #, el Código de Edificación # y demás normativa complementaria.

SECCIÓN 5
BÁSCULAS Y BALANZAS

CAPITULO 5.1
GENERALIDADES

5.1.1 En todas aquellas actividades que requieran la utilización de instrumentos de pesar y medir se observarán las prescripciones del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) dispuestas en la ley 19.511#, siendo la Dirección la autoridad de aplicación en el ámbito municipal.

5.1.2 Los comerciantes que para sus transacciones requieren pesar o medir artículos deberán poseer los instrumentos respectivos en perfecto estado de conservación e higiene y con el sello de verificación primitiva.

CAPITULO 5.2
BALANZAS

5.2.1. En las ferias, mercados y establecimientos comerciales minoristas en los que se expendan productos al peso será obligatorio el uso de balanzas electrónicas que emitan tickets de papel o adhesivos, conteniendo el nombre del producto, precio por unidad de medida, peso y precio final a pagar por el consumidor, fecha y horario de emisión.

CAPITULO 5.3
BÁSCULAS PÚBLICAS

5.3.1 Será obligatoria la habilitación municipal para la instalación y funcionamiento de básculas públicas destinadas al pesaje de vehículos de carga y los productos contenidos.

5.3.2 Los titulares deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Acompañar certificado extendido por la autoridad nacional de aplicación en el que conste la inscripción de la báscula;
b. Contar por cada báscula con un juego de pesas de veinte (20) kilogramos cada una, que totalice no menos del cinco por ciento (5 %) de la capacidad máxima del instrumento.

5.3.3 No serán de aplicación las disposiciones de este capítulo en los casos de básculas destinadas exclusivamente al uso interno de establecimientos industriales o comerciales.

SECCIÓN 6

CAPITULO 6.1

ALQUILERES DE AUTOMÓVILES PARTICULARES

Del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)

6.1.1 Considerase agencia de remises aquella que presta el servicio de transporte de personas en automóviles de categoría particular, con conductor, detentando el pasajero el uso exclusivo del vehículo, mediante una retribución en dinero convenida entre prestador y prestatario.

6.1.2 Podrán ser titulares de agencias de remises las personas físicas y/o jurídicas que cumplimenten los siguientes requisitos:

a) Acrediten su identidad personal o la existencia de sociedad debidamente constituida;
b) Sean propietarios de locales o titulares de contratos de locación de los mismos, en los que acrediten domicilio y se hallen habilitados por la autoridad de aplicación; debiendo contar con un lugar propio, alquilado o cedido, fehacientemente documentado, que se encuentre a una distancia no mayor de 200 metros de la sede comercial y con espacio suficiente para la guarda de un mínimo de cinco (5) vehículos;

   Los locales que sirvan de sede a la agencia o a la guarda de esos vehículos no podrán ser destinados a otra actividad;
c) Constituyan domicilio especial en la Ciudad de Buenos Aires;
d) Hayan habilitado en la repartición municipal respectiva los vehículos que se afecten al servicio;
e) Deberán poseer un libro rubricado y habilitado por la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Municipalidad, en el que deberán constar las altas y bajas de unidades con los datos

identificatorios de las mismas y sus titulares, y el retiro de vehículos del servicio cuando se prolongue por un lapso superior a veinte (20) días corridos.

6.1.3 Los titulares de las agencias deberán contar en todo momento con la contratación de un seguro de responsabilidad civil. Las personas transportadas estarán a cargo del titular del automotor, que contará con un seguro contra todo riesgo.

6.1.4 Los titulares de las agencias serán responsables de que se mantenga actualizada toda documentación que haga a la habilitación y al funcionamiento del servicio, y aquellas que exija la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Municipalidad. En caso contrario comprobada la infracción, se podrá suspender al prestador y/o revocarle el permiso otorgado.

6.1.5 Las agencias deberán exhibir sus tarifas, de fácil lectura, en lugares visibles para el público debiendo remitir copia de las mismas a la autoridad respectiva. El servicio se prestará efectuando el recorrido más corto, salvo indicación en contrario del usuario.

6.1.6 Se revocará la habilitación de la agencia que no reúna los requisitos exigidos en la presente norma.
(Artículo 6.1.6 sustituido por el artículo 3° de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

De los vehículos

6.1.7 Los vehículos afectados al servicio de remises deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser automóvil, sedan 4 puertas, categoría particular, con capacidad para cinco (5) personas, incluido el conductor, modelo de antigüedad no mayor a cinco (5) años a la fecha de habilitación. Los automóviles conservarán su habilitación hasta cumplir los diez (10) años de antigüedad.
b) Cilindrada de motor desde 1500 cm.3, y no poseer un peso superior a los 900 kg., de acuerdo a las características de fabricación.
c) Cumplimentar las medidas de seguridad que indiquen las normas en la materia.
d) Portar un extinguidor de incendios con una capacidad no inferior a un (1) kilogramo.
e) Exhibir buenas condiciones de higiene, limpieza general, correcta presentación interior y exterior, sin deterioros en su carrocería y/o partes internas.
f) Clara iluminación interior para su utilización de horas nocturnas, especialmente en el momento de ascenso y descenso del usuario.

g) Tapizado de cuero, plástico o material similar que permita una fácil limpieza; u original de fábrica que reúna estas condiciones.
h) Encontrarse radicados en la Ciudad de Buenos Aires.
i) Poseer luces balizas, las que deberán utilizarse durante el ascenso y descenso de pasajeros.
j) Prohibición de publicidad exterior.

6.1.7.1 Los automóviles afectados al servicio deberán poseer una ficha identificatoria, la que tendrá que ser instalada en el reverso superior del asiento delantero derecho, y cuyas dimensiones serán de veinte (20) cm. de ancho por treinta (30) cm. de alto, la que deberá contener los siguientes datos:

a. Apellido y Nombre/s del conductor.
b. Titular del automotor.
c. Número de dominio del Vehículo.
d. Número de licencia del conductor.
e. Compañía en la que han sido contratados los seguros.
f. Fotografía del conductor de cuatro (4) cm. por cuatro (4) cm., la que deberá ser instalada en el ángulo superior derecho.

6.1.8 En el caso de cambiar el vehículo de agencia ésta quedará obligada en el plazo máximo de 48 horas a notificar fehacientemente a la autoridad competente la baja del vehículo. La autoridad competente notificará al titular del vehículo, para que en sede administrativa y técnica, en el plazo perentorio que ésta determine, caso contrario dará intervención a quien corresponda.

6.1.9 Se establece en dos mil quinientos (2.500) la cantidad máxima de habilitaciones para desarrollar la actividad de remises. La habilitación de los vehículos será dejada sin efecto en cualquier momento, si se comprobase que la o las unidades han dejado de cumplimentar en todo o en parte las disposiciones del presente, los requisitos técnicos o no se cumpliere o actualizare la documentación exigida en la especie.

6.1.10 Los vehículos no habilitados no podrán ser utilizados en el servicio. En caso de incumplimiento debidamente comprobado, el vehículo infractor será retirado inmediatamente de la actividad y la agencia responsable será sancionada con la suspensión de la habilitación, y en caso de reincidencia con el retiro de la misma.

De los Conductores

6.1.11 Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises deberán cumplimentar las siguientes exigencias para poder circular:

a) Licencia de conductor clase profesional;
b) Constancia de habilitación del rodado y verificación técnica;
c) Póliza de seguros del rodado, conductor y terceros transportados y de responsabilidad civil;
d) Constancia de estar afectado a una agencia habilitada y registrada, rubricada por la autoridad competente y el representante de la agencia;
e) Poseer a la vista la tarifa que la agencia establezca y talonario para entregar recibo determinando lugar de ascenso y descenso y precio convenido;
f) Estar correctamente vestido y aseado;
g) Prohibición de fumar y hacer funcionar aparatos sonoros durante la prestación del servicio, salvo que el usuario autorice estas conductas.

6.1.12 Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises sólo podrán tomar pasajeros en la vía pública cuando el servicio hubiere sido solicitado a la agencia prestadora, quedando prohibido pregonar y circular con tal propósito.
Solamente podrán detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares en que no se encuentre prohibido para esos fines o para esperar al usuario, debiéndose respetar las prohibiciones para estacionamiento, con excepción que el pasajero posea alguna discapacidad física.

De los Radio-Remises.
6.1.13 Las agencias podrán utilizar equipos de radio conectados en su base con cada uno de los rodados. A los efectos de habilitar a una agencia de radio-remises la misma deberá cumplimentar las exigencias de la presente ordenanza.

6.1.14 Entiéndase por servicio de radio-remise al servicio de radio comunicación móvil terrestre integrado por una estación central (base) y estaciones móviles de abonados (ubicadas en los automóviles), destinado a cursar mensajes entre la primera y las segundas en forma bidireccional. Entiéndese como base o central aquella que se encuentra fija en un lugar y transmite los mensajes a través de un operador. Entiéndase por estación móvil-remise aquélla capaz de transmitir o recibir mensajes únicamente hacia o desde la estación central a la cual pertenece, relacionado específica y únicamente con la actividad de remise para la que se encuentra habilitado.

6.1.15 Para desarrollar actividades propias del servicio de radio-remise se deberá contar con expresa autorización de la Municipalidad y de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, quien habilitará la banda de frecuencia correspondiente.
6.1.16 La tramitación del permiso para desarrollar actividades de radio-remise deberá efectuarla el titular de la agencia, ante la Secretaría de Transporte o el organismo que en el futuro la reemplace,

debiendo presentar la documentación que determine, y aquella que, específicamente, a continuación, se detalla:

a) Autorización de actividad económica de la agencia;

b) Título de propiedad de los vehículos afectados al servicio. En los mismos deberán ser titulares las personas humanas y/o jurídicas que solicitaren el permiso.

(Artículo 6.1.16 sustituido por el artículo 4° de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

6.1.17 El prestador deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud por duplicado para explotar el servicio, indicando necesidades y motivos que la originan;

b) Memoria del procedimiento técnico-operativo que utilizará para organizar el servicio a suministrar;

c) Si se tratare de personas físicas, documento nacional de identidad, libreta cívica, libreta de enrolamiento, o cédula de identidad;

d) Si fueren personas jurídicas, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.

6.1.18 Autorícese la utilización de automóviles antiguos o de colección para la realización de eventos especiales.

6.1.19 A los efectos del otorgamiento de nuevas habilitaciones, la autoridad competente respetará las que se encuentran vigentes previo a la creación del Área Ambiental Buenos Aires Centro, siempre que mantengan los requisitos exigidos.

A los 60 días posteriores al vencimiento de la habilitación, la misma quedará vacante y podrá ser otorgada nuevamente de acuerdo a los procedimientos para el otorgamiento de habilitaciones establecidos por la autoridad competente.

6.1.20 La habilitación como conductor titular o como conductor dependiente de un vehículo destinado a remise será suspendida por la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, por un período de siete (7) días hasta treinta (30) días de acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, cuando se constatare que el conductor debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1- Circule con la licencia de conducir con vencimiento mayor a treinta (30) días.

2- Circule en exceso de más de veinte (20) km/h en la velocidad permitida, para cualquier tipo de arteria.

3- Circule por el carril exclusivo de Metrobus o en Ciclovías, sin estar autorizado para hacerlo, según los puntos 11 y 12 del inciso b) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

4- Haya una violación de lo dispuesto en los artículos 6.1.9, 6.1.10 y 6.1.11 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

La Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # dispondrá administrativamente la baja de la habilitación como conductor titular o dependiente, cuando debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente se constatare que cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1- Que en ocasión de servicio, supere los límites de alcohol en sangre establecidos en el artículo 5.4.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y/o se detecte en el organismo cualquier sustancia que disminuya la aptitud para conducir, conforme al artículo 5.4.8 del mismo Código o se niegue a someterse al control según artículo 5.4.2 del mismo Código.

2- Preste el servicio de remise sin haber sido habilitado por la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

3- Participe, dispute u organice competencias de velocidad o destreza en la vía pública.

4- Viole barreras ferroviarias según lo establecido en el artículo 6.1.72 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

5- Preste un servicio para el cual no está habilitado o en infracción al mismo según el punto 16 del inciso b) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

6- Haya sido adulterada la licencia de conducir.

En estos casos, de acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # podrá disponer la inhabilitación al conductor titular o al conductor dependiente para operar como conductor de remis, por el término de hasta cinco (5) años.

CAPITULO 6.2
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Condiciones Generales

6.2.1 Los vehículos que realicen la actividad de distribución mayorista o minorista a domicilio de sustancias alimenticias deberán contar con la habilitación otorgada por la autoridad provincial, nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda en cada caso. La habilitación

otorgada por autoridad provincial o nacional, es válida y suficiente en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

6.2.2 La Dirección, previo a la habilitación, inspeccionará los vehículos requiriendo que se hallen desprovistos de carga y en condiciones satisfactorias de aseo. Una vez comprobados los requisitos que se exigen en materia higiénico-sanitaria y mecánica, otorgará habilitación por el término de un (1) año.

6.2.3 Los transportistas, conductores, acompañantes y encargados del reparto de las sustancias alimenticias deberán observar normas de higiene y de aseo tanto personal como de su indumentaria, y portar el permiso de habilitación en el vehículo

6.2.4 En los casos en que las sustancias transportadas cedan humedad o líquidos, los pisos de los vehículos se mantendrán libres de óxido, mediante el uso de material inoxidable o pinturas o barnices sanitarios, que no contengan sustancias tóxicas.

6.2.5 Los vehículos automotores habilitados deberán llevar en forma destacada y fácilmente visible desde el exterior, la inscripción “Transporte de sustancias alimenticias”, y en las puertas laterales el nombre y apellido o razón social, domicilio y teléfono.

6.2.6 El lugar destinado al transporte de las sustancias alimenticias, deberá estar independizado del resto del vehículo, no permitiéndose la presencia de otros elementos ni la existencia de ventanas o aberturas que comuniquen con el lugar destinado a transporte de personas. En este último no se permitirá la existencia de sustancias alimenticias.

6.2.7 El lugar destinado al transporte de las sustancias alimenticias, será un depósito cerrado, totalmente revestido en su parte interna con material liso, de fácil limpieza, impermeable, aislado del medio externo.
El techo será de material resistente y en su parte interna las juntas estarán perfectamente unidas para impedir la acumulación de sustancias grasas o antihigiénicas. En todo momento deberá encontrarse en perfectas condiciones de higiene, asegurando la conservación del producto.
En los casos de transporte de leche, crema, manteca, quesos, helados y otros derivados de la leche, huevo líquido, hielo, pescado, mariscos, crustáceos, moluscos, ranas, carne y menudencias, aves faenadas y evisceradas, comidas, fainá, pizza, emparedados, productos de rotisería, confitería y pastelería, se exigirá un sistema refrigerante o de aislación del calor, de acuerdo con la naturaleza del producto.

El acceso al depósito se efectuará por una puerta posterior o lateral del vehículo, revestida en su parte interna por el mismo material que el resto del depósito y de cierre hermético.

6.2.8 Durante el transporte, las puertas del depósito se mantendrán cerradas. La ventilación del depósito se hará mediante entrada de aire por ventiletes, de paso natural o por ventilación mecánica, que poseerán una malla fina de material inoxidable, que prevenga la entrada de partículas o elementos contaminantes.

Del transporte mayorista de sustancias alimenticias

6.2.9 Se permitirá el transporte simultáneo de diferentes sustancias alimenticias, siempre que se independicen adecuadamente, se aseguren las condiciones de higiene y se cumplan los requisitos establecidos para cada uno de los rubros. El transporte de productos lácteos, de pesca, de caza menor, de aves faenadas y evisceradas, que no se encuentren envasadas por unidad, deberá tener lugar destinado al conductor independizado del resto del vehículo.

6.2.10 Los vehículos destinados al transporte de leche, crema, manteca y demás derivados, integrarán la inscripción del exterior con la especificación “Reparto de leche y productos lácteos”.

6.2.11 La leche a granel se transportará en tanques termos, de superficie interior lisa, de fácil limpieza, inoxidable y construidos con materiales aprobados por la Dirección.
Las tapas serán de cierre hermético y las bocas de descarga estarán protegidas del contacto con el medio externo. Iguales requisitos reunirán los transportes de aceites comestibles en tanques.

6.2.12 Los vehículos de transporte de huevos, frutas, legumbres, verduras y hortalizas, pueden ser camiones playos y con barandas, debiendo protegerse la mercadería con un toldo de material impermeable, en satisfactorias condiciones de conservación y aseo. El transporte de aves vivas en jaulas, puede ser realizado en camiones playos, permanentemente higienizados y desinfectados en los períodos que indique la Dirección.

6.2.13 Los vehículos que transporten carnes en reses, medias reses, cortes frescos o enfriados, deberán estar provistos de rieles realizados en material inoxidable o galvanizado, que permitan la suspensión de la mercadería a una altura de cuarenta (40) cm contados desde el piso del depósito. Entre cada unidad de mercadería deberá dejarse el espacio suficiente para permitir su sellado.
En el transporte de chacinados y embutidos, será suficiente la utilización de ganchos, de material inoxidable. El transporte de carne deshuesada, fresca y congelada, en trozos o cortes pequeños, y de menudencias, se efectuará en recipientes de material liso, de fácil limpieza, impermeables e

inoxidables. Las menudencias deberán ser mantenidas en frío, pudiendo utilizarse trozos de hielo. El transporte simultáneo de carnes y menudencias debe realizarse asegurando la completa independencia entre esos productos dentro del vehículo.

6.2.14 Los vehículos destinados al transporte de mercadería que han sido conservadas en frío, deberán mantenerse en la misma temperatura mediante un equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo de transporte lo permitan, será suficiente la utilización de medios aislantes de temperatura en el depósito.

6.2.15 El transporte de productos de panificación, harinas de cualquier tipo, azúcar, arroz y sustancias análogas, envasados y fraccionados, se efectuará en vehículo cuyo depósito estará revestido, a excepción del techo, en placas de madera blanca o material inoxidable, de juntas perfectamente unidas, lavables y de fácil limpieza. Se permitirá el transporte de harinas de cualquier tipo, azúcar, arroz o sustancias análogas, en bolsas cerradas con destino a elaboración o fraccionamiento, en camiones playos, debiendo cubrirse la mercadería con toldo de material impermeable al vacío o en envase de cierre hermético, sólo podrá realizarse en forma exclusiva.

Del transporte minorista de sustancias alimenticias

6.2.16 **(Artículo 6.2.16 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

6.2.17 En los vehículos que transporten sustancias alimenticias contenidas en envases herméticos o al vacío, destinadas a ser comercializadas por unidad, no se requerirá que el lugar destinado al conductor esté independizado del resto del vehículo.

SECCION 7
DE LA SANIDAD, EDUCACIÓN Y CULTURA

CAPÍTULO 7.1
CASAS DE CUIDADOS PALIATIVOS

7.1.1 DEFINICION:

(Artículo 7.1.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.2 CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO:

Los establecimientos que soliciten la habilitación o se encuentren habilitados como “Casa de Cuidados Paliativos” deberán conformar una unidad de uso independiente, estar destinados en forma única y exclusiva a esos efectos, no pudiendo tener comunicación con otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo. Ello no obsta a que el uso pueda coexistir en la misma parcela con otros usos.

(Artículo 7.1.2 sustituido por el artículo 5° de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.3 CONDICIONES DE EDIFICACIÓN:

(Artículo 7.1.3 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.4 CONDICIONES AMBIENTALES:

(Artículo 7.1.4 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.5 HABILITACION:

(Artículo 7.1.5 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.6 CONDICIONES PARTICULARES DE FUNCIONAMIENTO:

7.1.6.1 Admisibilidad.

(Artículo 7.1.6.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.6.2 Documentación obligatoria.

El establecimiento habilitado como “Casa de Cuidados Paliativos” deberá tener en forma actualizada, permanente y accesible la siguiente documentación, para ser presentada cuando las autoridades competentes la soliciten:

a. Legajo del personal que trabaja en la institución, que deberá incluir la acreditación de los títulos habilitantes y/o certificaciones de experiencia laboral de cada uno de ellos.

b. Historia Clínica de los pacientes alojados en la institución, la que podrá ser electrónica o en formato papel que deberá encontrarse debidamente foliada en orden cronológico. La misma contará al menos con:

I. Datos personales

II. Documentación personal de tenerla.
III. Ficha de seguimiento de su historia de vida en los aspectos médicos, educativos, vinculares y sociales
IV. Nota de derivación del médico de cabecera ya sea de organismos oficiales o privados, en caso de que exista.
c. Acreditación del cumplimiento de la normativa laboral.
d. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia para el Director y los profesionales médicos.
e. Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por empresa autorizada. Además, debe presentarse ante la autoridad de aplicación:
f. Constancia de contratación de un servicio médico de emergencia y traslado.
g. Contar con Chapa mural. En el frente del edificio y en lugar visible se debe colocar una chapa o letrero de 0.30 x 0.40 mts como mínimo, que especifique el rubro y la denominación institucional.

(Artículo 7.1.6.2 sustituido por el artículo 6° de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.6.3 Organización interna.

Los establecimientos habilitados como “Casas de Cuidados Paliativos” deberán contar al menos con los siguientes Departamentos, sin perjuicio de los que disponga cada institución para el mejor desenvolvimiento de la actividad, a saber:

7.1.6.3.1 Dirección Médica.

La Dirección Médica estará a cargo de un/a Director/a médico/a con antecedentes en cuidados paliativos no inferiores a tres (3) años, con las siguientes responsabilidades y funciones:

a. definir la situación clínica del paciente;
b. confeccionar la historia clínica adjuntando todos los datos e informes del médico de cabecera, si los hubiere.
c. definir los problemas físicos-psíquicos y/o sociales de la unidad paciente-familia;
d. determinar una estrategia para dar cumplimiento a las prescripciones recibidas por el médico de cabecera cuando la derivación haya sido efectuada de un Hospital público o establecimiento de salud privado;
e. atender y derivar las urgencias y/o complicaciones de los enfermos;
f. prestar apoyo en el tratamiento físico-psíquico y espiritual de los enfermos;
g. realizar el seguimiento y control del tratamiento;
h. confeccionar los certificados de defunción;

i. mantener comunicación estrecha con el médico de cabecera del Hospital.

El director médico podrá ser asistido por Psicólogos, Nutricionistas, Asistentes Sociales, Kinesiólogos y demás profesionales que considere convenientes para una atención omnicomprensiva de las necesidades de los enfermos terminales.

7.1.6.3.2 Enfermería.

Estará integrada por la cantidad de personal que la Dirección Médica determine que posibiliten una atención de calidad a los enfermos terminales. Tiene las siguientes responsabilidades y funciones:

a. dar cumplimiento a las indicaciones médicas recibidas;
b. planificar ejecutar, controlar y evaluar los cuidados;
c. detectar los cambios, necesidades y problemas en los pacientes debiendo informarlos a la dirección médica;
d. proporcionar confort y cuidados;
e. educar y entrenar al paciente, a la familia y a los voluntarios en técnicas de confort y cuidados para su asistencia;
f. ofrecer una comunicación de confianza.

7.1.6.3.3 Voluntarios.

En los establecimientos “Casas de Cuidados Paliativos” podrán participar voluntarios sociales formados para el acompañamiento en cuidados paliativos, los que no podrán interferir ni participar en las prácticas médicas, y que tendrán las siguientes funciones y facultades:

a. brindar el apoyo social complementando al entramado de relaciones primarias posibilitando una asistencia de calidad y calidez;
b. brindar apoyo emocional y espiritual al enfermo y a la familia, ayudando en las tareas de los cuidados bajo vigilancia del Departamento de Enfermería;
c. acompañar con su presencia en el establecimiento y asimismo en las salidas externas según lo permita el proceso de la enfermedad;
d. crear redes entre los diversos agentes de la Comunidad, realizando una tarea mediadora entre ésta última y el enfermo.

7.1.6.4 Seguridad de los alojados, trabajadores y personas concurrentes.

(Artículo 7.1.6.4 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.6.5 Higiene y aseo.

Todos los locales del establecimiento y sus dependencias, como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla, artefactos sanitarios, etc. deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación.

Dicho equipamiento se deberá retirar del uso cuando se encontrare en mal estado, y reemplazarlo por otro en buen estado de conservación y funcionamiento. No deberán existir objetos que impidan la fácil circulación y uso de: patios, corredores, pasillos, escaleras y servicios sanitarios.

El personal de servicio debe mantener el más estricto aseo y realizar sus tareas con vestimenta adecuada para ello.

7.1.6.6 Condiciones específicas y equipamiento de los locales.

Las “Casas de cuidados paliativos” deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes disposiciones:

a. Habitaciones destinadas para alojamiento.

Además de las prescripciones de edificación particulares que le sean de aplicación, las habitaciones destinadas para alojamiento deben cumplir con lo siguiente:

Deben llevar numeración correlativa y exhibir en su interior en lugar visible un cartel de 0,15 x 0,10 mts., en el que se consigne la capacidad reglamentaria de ocupación. Si tienen varios pisos, las habitaciones pueden numerarse por la centena que coincida con la ubicación del piso.

El mobiliario mínimo incluye: cama, guardarropa adecuado, mesa de luz por alojado y timbre de llamada individual.

La ropa de cama y tocador deben ser cambiadas cada vez que sea necesario, según el estado de salud del alojado. El establecimiento debe contar como mínimo con la siguiente dotación fija por alojado: sábanas seis (6), fundas cinco (5), colchas dos (2), frazadas tres (3), toallas tres (3), toallas baño una (1), impermeable uno (1), zaleas cinco (5).

(Artículo 7.1.6.6 sustituido por el artículo 7° de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.6.7 COMPATIBILIDAD DE ACTIVIDADES:

a. Los locales afectados ejercen esta actividad en forma exclusiva en la unidad de uso, pudiendo compartir el uso de acuerdo a lo especificado en 7.1.2.
b. Las entidades civiles y/o religiosas que desarrollen la actividad y funcionen como “Casa de Cuidados Paliativos”, sin fines de lucro, deben ser habilitadas a tal efecto.

La habilitación debe acreditarse mediante el Libro de Inspecciones emitido por la Autoridad de Aplicación en materia de habilitaciones.

En el Libro de Inspecciones, que debe contar con la plancheta pertinente, debe constar: número de expediente, nombre de la institución, actividad que desarrolla, domicilio.

Debe contener a partir de la página ciento ochenta (180), el lugar respectivo para dejar asentadas las actas de comprobación que se labren.

7.1.6.7.1 Gratuidad:

Se establece la gratuidad del trámite de habilitación referido a las instituciones citadas en 7.1.6.7. b) de este apartado, como así también el del Libro de Inspecciones y la emisión del Certificado de Habilitación.

7.1.6.8 REGIMEN DE PENALIDADES:

(Artículo 7.1.6.8 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

7.1.6.9 AUTORIDAD DE APLICACIÓN

A los efectos del funcionamiento de la actividad, se establece como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro guarde sus competencias y responsabilidades.

CAPITULO 7.2

HOGAR DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES

7.2.1 Definición de la actividad.

Se considera “Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes” el establecimiento que brinda servicios de alojamiento transitorio, alimentación, higiene y recreación activa o pasiva, a título oneroso o gratuito, a niños, niñas y adolescentes en un espacio convivencial acorde a los fines propuestos en el proyecto institucional bajo los principios enmarcados en el Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional #, en el Art. 39 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, en la Ley Nacional 26.061 # y en la Ley 114 #. Dichos establecimientos deberán planificar y promover la revinculación familiar y el acompañamiento de las niños, niñas y adolescentes alojados, asegurar la educación primaria, secundaria u otras modalidades educativas, capacitación laboral, atención integral de la salud, recreación y esparcimiento de acuerdo con las características del niño, niña o adolescente, utilizando los servicios públicos estatales y/o privados más cercanos al establecimiento y garantizando su atención las 24 horas del día los 12 meses del año.

7.2.2 Requisitos para la solicitud de la habilitación.

7.2.2.1 Debe presentarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

a. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en vigencia.

b. Constancia de Inscripción actualizada en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

7.2.2.2 A los efectos de la habilitación y funcionamiento los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán adoptar algunas de las modalidades previstas en el Artículo 7.2.3.1, debiendo dejar expresa constancia de la modalidad que se autoriza, al momento de otorgarse la correspondiente habilitación. Los establecimientos podrán ser habilitados para prestación unimodal o polimodal. En el caso de que coexistan dos modalidades, éstas pueden habilitarse si cada una de ellas cuenta con acceso de ingreso y egreso independiente, con la condición de que no exista comunicación interna edilicia entre ambas actividades, además de un proyecto institucional para cada modalidad.
En toda la documentación oficial de los hogares deberá consignarse expresamente la/s modalidad/es que se habilita/n.

7.2.3 Condiciones Generales de Funcionamiento.

7.2.3.1 Los establecimientos pueden habilitarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

a. Convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes: establecimiento no sanatorial destinado al alojamiento de carácter transitorio de niños, niñas y adolescentes con autonomía psicofísica acorde a su edad.
b. Parador para Niños, Niñas y Adolescentes: Establecimiento con idénticas características que las definidas en el Inc. a), con estadía dentro de una o varias franjas horarias, con asistencia de carácter transitorio, de acuerdo a lo establecido por la Ley 445 #.
c. Convivencial para Adolescentes embarazadas y/o Madres adolescentes y sus hijos: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de adolescentes embarazadas y adolescente madres y sus hijos, con autonomía psicofísica, que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desvinculadas de su núcleo familiar, o circunstancialmente no puedan cubrir sus necesidades básicas en forma autónoma.
d. Convivencial de Atención Especializada: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de niñas, niños y adolescentes que requieran, en el espacio institucional convivencial, mayor contención y seguimiento profesional que el requerido para las modalidades a), b) y c), y que contemple para sus residentes o alojados un tratamiento específico, pero que no requiera internación en un establecimiento de salud, de acuerdo a lo establecido por los art. 14 y 15 de la Ley 448 #.

7.2.3.2 Población destinataria.

La población destinataria de los establecimientos “Hogares de niñas, niños y adolescentes” en todas sus modalidades son niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años que se encuentran desvinculados de su grupo familiar o momentáneamente separados de su grupo de pertenencia.
En los casos que considere necesario, la autoridad que corresponda, podrá autorizar la permanencia de los/as beneficiarios/as hasta los 21 años de edad.

7.2.3.3 Personal.
Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar con equipos interdisciplinarios de profesionales adecuadamente capacitados con formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas, con el propósito de implementar y desarrollar un proyecto institucional socioeducativo que promueva estrategias de egreso, seguimiento personalizado de cada residente y la revinculación y fortalecimiento familiar y comunitario, cuya supervisión será competencia del o de los organismos competentes conforme lo establecido en la Ley 114 #. El objetivo del personal de los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes será dar cumplimiento a los derechos y garantías que emanan de la Ley 114 # en virtud de lo establecido en su artículo 72; informando a los niños, niñas y adolescentes respecto de los derechos de los que gozan.
No podrán desempeñarse en los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes quienes acrediten deuda alimentaria en el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios; ni quienes acrediten en el certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal delitos contra las personas, contemplados en el Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III, V y VI del Código Penal #, delitos contra la integridad sexual, contemplados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal #, delitos contra el estado civil, contemplados en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II del Código Penal #, o delitos contra la libertad, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código Penal #.
Aquellas personas que resulten ser procesada por alguno de los delitos enumerados anteriormente mientras prestan servicios en un Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes, serán preventivamente separadas de su puesto hasta que se resuelva su situación.
Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar con el siguiente personal:

a. Equipo Directivo.

   Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán ser dirigidos por un Director/a, especializado/a en temas de infancia, con título universitario o terciario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas. En caso de no poseer título universitario o terciario deberá acreditar fehacientemente más de cinco (5) años de experiencia en tareas u actividades iguales o relacionadas.

   Es responsabilidad del Director/a garantizar a los niños, niñas y adolescentes albergados, un espacio institucional socioeducativo convivencial de puertas abiertas, donde puedan

desarrollar una vida cotidiana socialmente integrada y un desarrollo intelectual en el marco de una socialización comunitaria con inclusión de sus vínculos y referentes familiares.

El Director/a tiene la obligación de brindar cualquier otro servicio específico que haga a la atención integral de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos que resulte necesario por la situación particular de cada alojado o por expresa indicación de los organismos de derivación o monitoreo.

El/la titular de la institución es responsable de las obligaciones expresadas en el presente ordenamiento y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

b. Equipo Profesional mínimo.

- Un Licenciado/a en Trabajo Social, Asistente Social o Lic. En Servicio Social
- Un Licenciado/a en Psicología o Lic. En Psicopedagogía
- Un Profesional o Profesor en área educativa.
- Un Médico, obligatorio solo para la modalidad establecida en 7.2.3.1, inciso d).

c. Equipo Técnico. Dos operadores/as que deberán poseer título secundario, estudios acreditados en temáticas afines a su tarea y experiencia de trabajo comprobada con niñas, niños y adolescentes. En caso de ser modalidad mixta el hogar deberá contar con un/a operador/a para cada sexo por turno.

d. Equipo Auxiliar.

Un Personal Auxiliar de cocina.

Un Personal Auxiliar de limpieza, ropería y mantenimiento.

e. Los establecimientos Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes en las modalidades 7.2.3.1. a), b) y c) deberán contar como mínimo en forma permanente durante las 24 horas, los 12 meses del año, con dos (2) personas integrantes de alguna de las categorías enunciadas en los puntos 7.2.3.3. b) y c).

f. Los establecimientos Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes las modalidades 7.2.3.1 d) deberán contar como mínimo en forma permanente durante las 24 horas, los 12 meses del año, con tres (3) personas integrantes de alguna de las categorías enunciadas en los puntos 7.2.3.3. b) y c).

g. En todas las modalidades de Hogares de niñas, niños y adolescentes, se contemplará la presencia de 1 (un/a) operador/a cada 6 (seis) niños/as durante las 24 horas para la atención de niños/as hasta los 3 (tres) años de edad.

Los contratos celebrados con el personal lo serán conforme las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo (L. 20744) # y de la Ley de Empleo (L. 24.013) # y normas concordantes.

7.2.3.4 Capacidad.

La capacidad de alojamiento permitida en los establecimientos habilitados como Hogares de Niñas, Niños, y Adolescentes se ajustará a las siguientes pautas:

a. Para las modalidades establecidas en el 7.2.3.1, incisos a) y c) será no menor a (5) cinco y hasta un máximo de treinta (30) residentes.
b. Para las modalidades establecidas en 7.2.3.1, inciso b) será no menor a (5) cinco y hasta un máximo de treinta (30) concurrentes diurnos, pudiendo permitir el descanso nocturno de hasta un máximo de veinte (20) residentes.
c. Para las modalidades establecidas en el 7.2.3.1, inciso d) será no menor a cinco (5) y hasta un máximo de veinticinco (25) residentes.
d. Para las modalidades establecidas en el Artículos 7.2.3.1. incisos a), c) y d), la cantidad máxima de residentes o alojados variará de acuerdo a la superficie de los locales destinados a dormitorios y comedor con que cuente el establecimiento, siempre dentro de los mínimos y máximos establecidos en los incisos a) y c).
e. Para la modalidad establecida en el Artículo 7.2.3.1, inciso b) la cantidad máxima de residentes o alojados variará de acuerdo a la superficie de los locales con destino a sala de estar y/o comedor que posea el inmueble. Si se permitiera el descanso nocturno de los residentes, se determinará, a tal efecto, la capacidad máxima permitida, conforme a la superficie que posea el establecimiento, destinada a dormitorios siempre dentro de los mínimos y máximos establecidos en el inciso b).
f. Los establecimientos con población mixta deberán tener en cuenta para el cálculo de la capacidad, las habitaciones destinadas a niños, niñas y a adolescentes, siempre que el establecimiento no atendiera exclusivamente el alojamiento de personas de un mismo sexo o edad determinada.

7.2.3.5 Condiciones de Habitabilidad.

El establecimiento, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en el mismo existan deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en perfectas condiciones de funcionamiento y uso.

En los patios, corredores o pasillos, escaleras, servicios sanitarios, medios de acceso y egreso, no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación y uso.

Se prohíbe la existencia de servicios sanitarios destinados a los residentes en comunicación directa con los dormitorios o con dependencias del personal del establecimiento.

7.2.3.6 Documentación obligatoria.

Los establecimientos deben poner a disposición de los organismos de control la siguiente documentación:

7.2.3.6.1 Documentación obligatoria del establecimiento.

a. Habilitación comercial expedida por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, o quien en el futuro la reemplace.
b. Planos de habilitación visados por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, o quien en el futuro la reemplace.
c. Planos conforme a Obra de Condiciones contra Incendio, según las condiciones fijadas en los Capítulos 4.7 "De los medios exigidos de Salida", 4.12 "De la protección contra incendio" ambos del Código de Edificación #, y Ordenanza Nº 44.425 # (B.M. Nº 19.287), en los casos que se requiera contar con el cumplimiento de una condición específica de extinción.
d. Libro Registro de Inspecciones.
e. Plan de evacuación aprobado por la autoridad competente, conforme la Ley 1346 # y la Disposición Nº 2202/DGDCIV/10 #.
f. Certificación de la realización de simulacro de evacuación, semestrales, emergencias o catástrofes emitido por la autoridad competente, conforme la Ley 1346 # y la Disposición N° 2202/DGDCIV/10 #.
g. Constancia de Inscripción en el Registro del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
h. Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por empresa debidamente autorizada.
i. Certificado semestral de Limpieza y Desinfección integral de tanques de agua para consumo humano – Ordenanza 45.593 # (BM 19243) y su Decreto Reglamentario 2045-93 # (BM19755).
j. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deben exhibir en lugar visible dentro del área administrativa del establecimiento, el certificado de habilitación y el plano de evacuación.

7.2.3.6.2 Documentación obligatoria que la institución deberá poseer del personal.

El Legajo del Personal de la institución deberá incluir:

a. Fotocopia certificada de los títulos y/o constancias de experiencia laboral en la temática de infancia y adolescencia.
b. Libreta sanitaria, extendida por establecimiento hospitalario oficial y renovable anualmente.
c. Certificado Psicológico por el organismo correspondiente dependiente del Ministerio de Salud.
d. Certificado expedido por el Registro de Deudores/as Alimentarios/as o Morosos/as, que deberá actualizarse anualmente.

e. Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que deberá actualizarse anualmente.

La reglamentación definirá las medidas a adoptar en aquellos casos en los que el personal no cumplimente con los requisitos arriba mencionados.

Toda persona que desempeñe en la institución tareas rentadas o voluntarias en contacto con las niñas, niños o adolescentes allí alojados deberá presentar la documentación prevista en los incisos d) y e) del presente artículo.

7.2.3.6.3 Documentación obligatoria que la institución deberá poseer de los niños, niñas y adolescentes alojados.

a. Para las modalidades establecidas en 7.2.3.1. a), c) y d), legajo personal de los alojados, debidamente foliado en orden cronológico, deberá incluir:

1. Datos personales, indicando el nombre por el cual el niño, niña o adolescente desea ser llamado/a cuando éste fuera distinto del consignado en su documento de identidad, a fin de asegurar el respeto por su identidad de género.
2. Documentación personal: partida de nacimiento, documento de identidad, plan de vacunación, boletines escolares.
3. Ficha de seguimiento de su historia de vida en los aspectos médicos, educativos, vinculares y sociales.
4. Ficha de seguimiento de los aspectos psico-físicos con la respectiva constancia de atención, debidamente firmada por el profesional actuante y con fecha de su intervención.
5. Nota de derivación de organismos oficiales o comunicación a la Asesoría General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ingreso del niño, niña o adolescente al Hogar.
6. Toda otra documentación que haga a la identidad, y a la historia del niño, niña o adolescente alojado.

b. Para la modalidad establecida en 7.2.3.1. b), el legajo personal de los alojados contará con los siguientes datos personales: Nombre, Apellido, Número de Documento de Identidad, Sexo, Edad, Nacionalidad y Fecha de Ingreso. Deberá indicarse el nombre por el cual el niño, niñas o adolescente desea ser llamado/a cuando éste fuera distinto del consignado en su documento de identidad, a fin de asegurar el respeto por su identidad de género.

c. Todos los establecimientos deberán contar con un libro foliado de registro permanente y actualizado de los niños, niñas y adolescentes que se albergan o concurren al mismo debiendo consignar nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, fecha de ingreso y egreso, documento de identidad, y domicilio de los padres o los responsables, lugar de procedencia y el organismo oficial que haya efectuado la derivación. El libro de registro de niñas, niños y adolescentes de

cada hogar deberá estar rubricado por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

7.2.3.7 Compatibilidad de la actividad.

Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo ser destinados a otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga directamente en la atención del mismo.

En aquellos predios en que se encuentren locales con otros usos afines o relacionados, ya sea por temática o dependencia institucional, los mismos deberán contar con accesos de ingreso y egreso independientes del Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes y no deberá existir comunicación interna entre poblaciones de ambos establecimientos.

7.2.4 Condiciones de seguridad.

a. El establecimiento deberá poseer la certificación suscripta por un matriculado profesional que garantice que la instalación del gas del establecimiento reúne las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo a las normas vigentes. A su vez, contarán con detector de humo en dormitorios y sala de estar y/o comedor.
b. Los espacios al vacío en plantas altas deberán contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80m de altura.
c. En lugar accesible tendrán ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

SECCION 8
ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

CAPITULO 8.1
ESTADIOS DE FÚTBOL

8.1.1 **(Artículo 8.1.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.1.2 En los estadios de fútbol no podrán realizarse, sin permiso especial, otra clase de espectáculos o actos que aquellos compatibles a juicio de la Dirección, con la naturaleza de la habilitación.

8.1.3 Las autoridades municipales de servicio en el local tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberá destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, dos (2) localidades. Las mismas deberán ser identificadas.

8.1.4 La autoridad municipal intervendrá, con la amplitud que se requiera, a fin de asegurar el debido acatamiento de las presentes disposiciones, a cuyos efectos podrá disponer la suspensión momentánea o definitiva del espectáculo, el desalojo total o parcial de los sectores donde se produjeren alteraciones del orden y el retiro, con el auxilio de la fuerza pública, de toda persona que perturbare el normal desarrollo del espectáculo.

8.1.5 En los casos que por razones justificadas deba suspenderse un espectáculo o introducirse modificaciones, se hará conocer esa circunstancia al público por medios usuales de difusión y con la suficiente antelación.

8.1.6 Es obligatorio mantener hasta la total desocupación del estadio, el personal necesario para la orientación y control del público, así como la atención de las instalaciones, puertas y los sitios de evacuación, a fin de asegurar su normal funcionamiento.

8.1.7 En el sector donde se realice el espectáculo solamente se permitirá la permanencia de los intervinientes, las autoridades municipales y policiales, representantes de la prensa y personal de la entidad organizadora.

8.1.8 No será permitido el acceso o permanencia de personas en estado de ebriedad, ni las que lleven bultos u objetos que puedan ser arrojados o puedan causar molestias al público.
Por las mismas razones, queda prohibido el alquiler o uso de bancos, sillas, cajones o cualquier objeto análogo, así como la venta de comestibles o bebidas en envases sólidos, fuera de las dependencias habilitadas con ese objeto. En lugares visibles deberán colocarse carteles fuera del alcance del público y de suficiente solidez con leyendas alusivas al respecto.
En los estadios para fútbol que cuenten con red de altoparlantes deberán propalarse periódicamente, antes, durante y después del espectáculo o acto, mensajes alusivos a la guarda de orden y compostura y el debido acatamiento de las órdenes que impartan las autoridades.

8.1.9 En los estadios para fútbol cuya capacidad exceda de cinco mil (5.000) espectadores, es obligatorio la colocación de una red de altavoces, en número, potencia y emplazamiento convenientes. Los encargados de las propalaciones por altavoces deberán transmitir todos aquellos textos que la autoridad municipal competente exija.

8.1.10 Desde cada una de las localidades deberá verse todo el campo destinado a la exhibición del espectáculo. En los sectores de localidades con asiento no será permitida la presencia de espectadores de pie.

8.1.11 Queda prohibido el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras, medios de circulación y egreso.

8.1.12 Las instalaciones libradas al público deberán ser mantenidas permanentemente en perfecto estado de conservación, uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética, no siendo óbice para ello la habilitación que se hubiere concedido.

8.1.13 A efectos de responder por el mantenimiento a que se refiere el artículo anterior y para extender todas aquellas certificaciones que le requiera la repartición competente respecto del estado, condiciones, etc., del estadio para fútbol, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a las autoridades de la entidad propietaria del local, cada institución deberá designar un profesional en el arte de la construcción, matriculado en categoría que le corresponda según lo dispuesto por el Código de la Edificación # en su Capítulo 2.5.

8.1.14 Las certificaciones que se requieran a las entidades de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberán ser presentadas ante la repartición competente, avaladas por la firma del profesional respectivo.
El incumplimiento de este último requisito, las inexactitudes o falsedades, harán responsable a la institución, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder profesionalmente al firmante, según lo determinado en el Capítulo 2.4 del Código de la Edificación #.

8.1.15 En un estadio no se admitirán otros usos que utilicen los medios generales de salida del mismo, si no son compatibles a juicio de la Dirección con las actividades deportivas y culturales que desarrollen las instituciones.

8.1.16 Toda salida deberá estar señalizada. Los molinetes, barandas o bretes para controlar los accesos deberán retirarse de las salidas cuarenta y cinco (45) minutos antes de finalizar el espectáculo programado, salvo que la autoridad municipal disponga que sean quitados con anterioridad. En cualquier caso deberán guardarse en locales prefijados y sin acceso de público, de manera inmediata a su retiro.

8.1.17 Las puertas a la vía pública y las internas que sirvan a los medios directos de egreso de la tribuna con calles internas o playas abiertas, deberán ser retiradas cualquiera sea su ubicación, antes del libramiento del estadio al público, y serán guardadas hasta su nuevo emplazamiento en locales prefijados y sin acceso público. No podrán volverse a colocar hasta la total evacuación del estadio.

8.1.18 Los medios de ingreso serán diferenciados para las distintas clases de localidades. No se permitirá la entrada de los concurrentes sino por la puerta que les corresponda.

8.1.19 Desde la hora programada para la entrada del público al estadio y hasta su total evacuación, deberán permanecer de guardia un electricista idóneo y sus ayudantes que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento para electricistas de Teatros, Cinematógrafos y Salas de Espectáculos Públicos en vigencia, para la atención de la instalación eléctrica y su sistema.

8.1.20 La alimentación de energía eléctrica al o los equipos de sonido que sirvan al sistema de altavoces del estadio durante el espectáculo será directa y conmutable a cualquiera de las dos (2) fuentes de suministro de energía eléctrica, de manera tal que asegure su funcionamiento en cualquier circunstancia, por emergencia surgidas en el sistema de alimentación, conmutación o distribución de iluminación eléctrica.

8.1.21 En los servicios sanitarios del estadio los lavabos y las duchas estarán provistos de agua fría y caliente.

8.1.22 Los estadios deberán contar con:

a) Guardia Médica fija atendida por un profesional médico matriculado.
b) Ambulancias para atención primaria y traslado y móviles de atención sanitaria de alta complejidad, a cargo de profesionales médicos de la matrícula y
c) Postas distribuidas en las tribunas o en inmediata adyacencia a las mismas, atendidas por personal idóneo en emergencias médicas.

8.1.23 Los anuncios de publicidad deberán cumplir las normas sobre tal actividad, y además estar ubicados en lugares en que no dificulten, en ningún caso, la libre circulación de los espectadores a través de las gradas. Asimismo deberá impedirse el acceso del público a cualquiera de las partes de la estructura del anuncio, cuando la peligrosidad sea manifiesta.

8.1.24 Sobre las puertas de circulaciones interiores y exteriores habrá carteles que indiquen: ubicación y características de las localidades a que dan acceso, ingreso, egreso, dependencias, etcétera.

8.1.25 Podrán instalarse servicios auxiliares de confitería, restaurante, casa de lunch, café y despacho de bebidas sin alcohol, siempre que estos locales cumplan con las disposiciones de aplicación en la materia y que no entorpezcan, estrangulen o quiebren los pasillos y, en general, los medios de circulación.
Autorízase el emplazamiento de quioscos para el expendio y consumo de infusiones de café, té y similares, bebidas sin alcohol, golosinas, empanadas, emparedados, helados, cremas heladas y productos afines provenientes de establecimientos de origen. A los fines previstos entiéndese por quiosco la instalación a cuyo interior no tiene acceso el público.
Para estas actividades no podrán utilizarse envases o vajilla que no fuesen de único uso.
Los helados, cremas heladas y productos afines, que deberán estar debidamente envasados y rotulados, deberán guardarse en equipos conservadores aprobados por la Dirección y no podrán expenderse en forma fraccionada.
En estos quioscos se permite además la venta de cigarros, cigarrillos y fósforos.
A los quioscos les alcanzan las restricciones de ubicación establecidas en el primer párrafo de este artículo.

8.1.26 Los estadios deberán contar con locales independientes por equipos y sexos para el cambio de indumentaria de las personas que intervengan en el espectáculo.

8.1.27 Las instalaciones y dependencias de las actividades anexas se ajustarán a las determinaciones del rubro respectivo, requiriendo en cada caso la habilitación que corresponda, que se otorgará a nombre del titular de la actividad principal, en cuyo libro para registro de inspecciones se consignarán las anotaciones de práctica.

8.1.28 Cuando las circunstancias especiales del caso lo hagan conveniente, la repartición competente podrá prohibir la venta de localidades el día del espectáculo.

8.1.29 Los estadios serán sometidos, por lo menos, a una inspección anual a efectos de verificar su estado de conservación.

8.1.30 Los sectores donde se encuentren asientos, contarán obligatoriamente con acomodadores, los que ubicarán a los espectadores en sus respectivos lugares de acuerdo a la ubicación asignada

en las entradas, asimismo contarán con personal de seguridad, a efectos de controlar el efectivo cumplimiento por parte de los espectadores de las ubicaciones asignadas.

8.1.31 Se concede el plazo de un año a partir de publicada la presente, a todos los clubes de Fútbol de Primera División de los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) para que proceda a:
La instalación de cámaras de video en cada entrada al estadio, y otras distribuidas en diferentes lugares. Estas cámaras reportarán a un centro de control de monitores que serán manejados por el personal del Club y de seguridad y tendrán comunicación directa con los agentes ubicados dentro y fuera del estadio.

8.1.32 Exceptúese a los clubes de fútbol de Primera División de las divisionales C y D intervinientes en los campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 8.1.30 y 8.1.31.

CAPITULO 8.2
LOCALES DE BAILE CLASE C

8.2.1. El ingreso a los locales de baile Clase C queda prohibido en el horario comprendido entre las 4:00 y las 16:00 horas, cuando la actividad a desarrollar sea la de baile. El acceso y permanencia de menores entre quince (15) y dieciocho (18) años en dichos locales, cuando la actividad sea de baile, se permitirá únicamente dentro de las 16:00 y las 24:00 horas y de manera exclusiva para personas de dicho grupo etario.

8.2.2. Los locales de baile clase C, cuando la actividad sea de baile, podrán funcionar hasta las 7:00 horas. Vencido ese horario tendrán una tolerancia de treinta (30) minutos para cesar dicha actividad. Después de ello solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

8.2.3. Las actividades gastronómicas anexas, consistentes en la expedición de bebidas o servicios de comidas, las instalaciones y recintos en que las mismas se realicen, se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas tales manifestaciones dentro de la definición de este tipo de locales.

8.2.4. Los locales de baile Clase C se ajustarán a los siguientes requisitos especiales:

a. No podrán funcionar hasta contar con el certificado de habilitación respectivo. Para el otorgamiento del mismo, se requerirá una certificación de la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina, para la verificación del completo cumplimiento de la normativa de la Ley 19.587. La certificación deberá ser renovada anualmente, y ante refacciones o cambios en el local, que puedan afectar las condiciones de seguridad aprobada por la certificación de la Repartición habilitada para ello.
b. Tendrán medio de salida propio e independiente a la vía pública, excepto aquellos que se encuentren emplazados en galerías de comercio.
c. No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales.
d. No tendrán recintos ni compartimientos reservados y en caso de existir mamparas, divisiones o palcos, los mismos no podrán ser mayores de un (1) metro de altura, medido desde el respectivo solado.
e. No se permitirán colgantes, rejas u otros elementos decorativos que pudieran obstruir la libre visibilidad de cualquier sector.
f. Estará prohibido el acceso a estos locales de menores de dieciocho (18) años, con la excepción prevista en el art. 8.2.1.
g. Los artistas, músicos, vocalistas y/o animadores que actúen en estos locales no podrán alternar ni bailar con el público.
h. Al frente de los edificios ocupados por estos establecimientos deberá colocarse una chapa o letrero, en la que se determine que se trata de un "local de baile”.
i. En la puerta de entrada deberán contar con un detector de metales que deberá utilizarse obligatoriamente a los efectos de prohibir el ingreso a toda persona que porte algún elemento que pueda ser utilizado para agredir a otro.
j. No se autorizarán locales de esta naturaleza emplazados a menos de cien (100) metros de establecimientos de enseñanza primaria o secundaria, locales de culto, y centros asistenciales de salud con internación, distancia para la que servirán de punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales, medidas en la línea directa más corta.
k. No se autorizará el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda

8.2.5. Los locales de baile pueden funcionar, en carácter de actividad complementaria, en los siguientes casos especiales:

a. Como anexos a "hoteles"; y
b. Como anexos a "restaurantes", "casas de lunch", "bares" o "confiterías", siempre que éstos no tengan menos de cien (100) metros cuadrados de superficie de piso, excluida el área destinada a actividad complementaria.

En ambos supuestos, no regirán respecto de tales locales las exigencias de los incisos b) y c) del artículo 8.2.4 con respecto al rubro principal.

8.2.6. En los locales de baile clase "C" que cuenten con servicios de comidas calientes como actividad gastronómica principal, emplazados en el radio comprendido entre las calles Patricios, Martín García, Paseo Colón, Brasil y Pedro de Mendoza, la repartición competente, a pedido de los interesados, podrá autorizar;

a. La realización de bailes accidentales entre mesas, de carácter esencialmente familiar, en los que solamente participen los comensales que ocupen las mesas del establecimiento;
b. La presencia de menores de dieciocho (18) años, cuando fueren acompañados de personas mayores de su familia.

(Capitulo 8.2 sustituido por el artículo 8° de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

CAPITULO 8.3
ACCESO DE MENORES EN LOCALES DE DIVERSIÓN PÚBLICA

8.3.1 En el supuesto del artículo 8.2.1, se prohíbe expresamente al expendio o el consumo por los menores concurrentes, de bebidas alcohólicas.

(Artículo 8.3.1 sustituido por el artículo 9° de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

8.3.2 En los locales de baile clase "C" que funcionan en restaurantes, casas de lunch, bares o confiterías, se permitirá el acceso de menores de dieciocho (18) años, siempre que fueren acompañados por sus padres o tutores.

8.3.3 Se permitirá en días feriados, sábados y domingos, la práctica de la actividad de bowling, en los locales a que se refiere el inc. a) del artículo 3 de la Ordenanza N° 25.152 # (B.M. 13.886), entre los horarios de 10 a 22 horas y con la expresa prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, por parte de los menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años.

8.3.4 Prohíbase la concurrencia de menores de dieciocho (18) años que no vayan acompañados por sus padres o tutores, a los espectáculos que se realicen entre las veintitrés (23) y seis (6) horas.

8.3.5 A los espectáculos de boxeo, los menores de catorce (14) años deberán concurrir acompañados por sus padres o tutores.

8.3.6 Quedan exceptuados de las prohibiciones relativas a menores establecidas en todas las reglamentaciones municipales relacionadas con el acceso y permanencia en locales de diversión y espectáculos públicos, los emancipados civilmente.

8.3.7 Los números de variedades que se realicen en los locales de baile clase “C”, en el horario que se permita el ingreso de menores de edad, deberán ser apropiados para todo el público. Este requisito será de aplicación también en los casos previstos en el artículo. 8.2.6.
(Artículo 8.3.7 sustituido por el artículo 10 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

CAPITULO 8.4
FIESTAS POPULARES

8.4.1 Las autorizaciones para las denominadas fiestas populares o de beneficencia, sólo serán acordadas por la Dirección cuando las soliciten las entidades que tengan como finalidad específica la realización de obras sociales, de beneficencia o de bien público, y cuando tales actos vayan exclusivamente dirigidos a recaudar fondos para esos efectos. Asimismo se otorgarán autorizaciones similares a las instituciones religiosas y educacionales, cuando los actos se realicen sin fines de lucro.

8.4.2 Las solicitudes deberán formularse con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de realización de los actos y las autorizaciones que se acuerden no podrán exceder de treinta (30) días alternados o continuos por año, por institución o por local.

8.4.3 En las fiestas populares o de beneficencia podrán ofrecerse premios por sorteos siempre que cuenten con el correspondiente permiso de la autoridad competente y cuando esos premios consistan exclusivamente en objetos o mercaderías, quedando absolutamente prohibido las apuestas en dinero y la circulación de valores de canje por dinero.

8.4.4 Las entidades organizadoras de estos actos, deberán arbitrar en todos los casos recaudos para que durante su desarrollo no se ocasionen molestias o perjuicio al vecindario.

8.4.5 Las infracciones a las disposiciones precedentes serán sancionadas con la cancelación del permiso acordado, sin perjuicio de las que prevea el régimen de penalidades vigente.

CAPITULO 8.5

SALÓN MILONGA Y PEÑA FOLCLÓRICA

8.5.1 Definiciones.

(Artículo 8.5.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

8.5.2 Características específicas. Son parte fundamental de la estructura de las Milongas la tanda de tango, milonga o vals, la tanda de otros ritmos, la cortina y la actuación o número vivo.
A efectos de esta ley se entiende por tanda el conjunto de cuatro o cinco piezas bailables del mismo ritmo pertenecientes a una misma orquesta o a varias de similar estilo.
La cortina es el intervalo en tres tandas en una milonga. Indica próximo cambio de ritmo o de orquesta y descanso a los bailarines.
La actuación o número vivo puede estar a cargo de un grupo musical u orquesta que ejecutan su repertorio para que el público baile. También puede consistir en la exhibición de una o varias parejas, de ritmos afines con el tango, para la cual se deje la pista libre.
La oferta musical de cada jornada deberá ser al menos un 70 % de ritmos de tango, milonga y vals.

8.5.3 Usos compatibles. Podrán habilitarse como actividades compatibles al uso "Salón Milonga" y "Peña Folclórica", los siguientes usos: academias, instituto de enseñanza, escuela, restaurantes, bares, galerías de artes, salones de exposiciones, de conferencias, centros culturales, estudios profesionales, clubes, hoteles, locales de ventas de objetos relacionados con las industrias culturales y todo establecimiento que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura. Por lo tanto, dichos usos pueden coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados siempre que el reglamento de copropiedad del mismo así lo permita.
Los rubros compatibles deberán ajustarse a las normativas vigentes para cada actividad.

8.5.4 Escenario. En caso de contar con un escenario o tablado, este puede ser fijo o movible o bien puede ocupar uno o varios sectores del salón, cumplimentando la normativa vigente sobre los materiales de construcción.

8.5.5 Sillas y mesas. Deben tener las siguientes características.

a) Reserva de espacios para discapacitados establecidos en el Código de la Edificación #.
b) Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio de la empresa, con la condición de que existan pasillos libres de 1 metro de ancho como mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas

móviles cumplimentando el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable de la sala.

8.5.6 Vestuarios o Guardarropas. No será obligatoria la existencia de estos locales para el funcionamiento de la actividad. En el caso de contar con estos servicios, los mismos deberán cumplir con las características constructivas exigidas en el Código de Edificación # según la clasificación de los locales.

8.5.7 Medios de egreso. El ancho de los pasillos y medios de egreso se ajustará a lo prescripto por los artículos 4.7.5.1 y 4.6.3.3 (modificación ley 962 #) del Código de la Edificación #. En todo predio abierto o cerrado donde se proponga la asistencia de público será de aplicación lo normado en el artículo 4.7.4.1 del Código de la Edificación #.
Cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurran otros usos compatibles con lo que esté comunicada la sala, el ancho calculado será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación de los otros usos concurrentes según los artículos 4.7.2.1 y 4.7.4.1 del Código de la Edificación #.
Todas las puertas de egreso del establecimiento abrirán hacia el sentido de salida. Quedan prohibidas las puertas giratorias.

8.5.8 Sistema de luces y/o sonidos. Puede funcionar en cualquier ubicación del local siempre que no obstruya la libre trayectoria de salida. En caso de funcionar desde una cabina, esta no podrá ser de material combustible y a los efectos de iluminación y ventilación deberán cumplir con las condiciones requeridas para los locales de cuarta clase del Código de Edificación #.

8.5.9 Horario de Funcionamiento. Los establecimientos mencionados en el Artículo 1° podrán funcionar sin restricción horaria.

8.5.10 Servicio de bar. Está permitida la instalación de servicio de bar el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cuando se instalen mostradores para el servicio de bebidas y comidas deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden estar emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso.
b) Para el lavado de los utensilios deben contar con la provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso.

8.5.11 Actividades gastronómicas. En el caso de contar con instalaciones o recintos donde se elaboren comidas, estas se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas dentro de las definiciones de este tipo de locales.

8.5.12 Instalación eléctrica. **(Artículo 8.5.12 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.5.13 Medidas, ventilación e iluminación de los locales. **(Artículo 8.5.13 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.5.14 Instalaciones Complementarias. **(Artículo 8.5.14 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.5.15 Primeros Auxilios. El local debe contar con un botiquín para primeros auxilios.
(Artículo 8.5.15 sustituido por el artículo 11 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

8.5.16 Características del recinto donde se baile. La actividad de baile podrá desarrollarse en espacios abiertos cuando estos formen parte de un establecimiento. Cuando la misma se realice en recintos cerrados deberá cumplir con las siguientes condiciones:
Lado mínimo, superficie, altura, iluminación y ventilación serán los exigidos por el Código de Edificación # para los locales de tercera clase.
Estará constituido con materiales incombustibles admitiendo el uso de madera únicamente en las condiciones establecidas en el artículo 5.7.2.3 del Código de Edificación #.
Se admitirán revestimientos ejecutados con materiales de combustión lenta, siempre que ellos se aplicaren directamente sobre partes incombustibles y además sean tratados convenientemente para resistir el fuego.

8.5.17 Capacidad. En todo predio donde se proponga la asistencia de público, la máxima capacidad admitida será de hasta una (1) personas por m2 exceptuando para el cálculo sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación y sectores de trabajo y de servicio de acuerdo al Artículo 4.7.2.1 del Código de la Edificación #, no pudiendo en ningún caso superar la capacidad de 500 personas.

8.5.18 Servicio mínimo de salubridad. Para el público concurrente se calculará, según lo exigido en el Artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación # para locales comerciales.

8.5.19 Señalización. **(Artículo 8.5.19 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.5.20 Prevenciones contra incendio. Deberá poseer un matafuego ABC cada 200 m2 de superficie o fracción de cada piso y si la superficie fuera mayor de 1000 m2 deberá cumplir con la condición E1. La superficie citada se reducirá a 500 m2 en subsuelos según lo normado en el artículo 4.12.2.3 del Código de Edificación #.
En el caso de que el local cuente con cabina de luz y sonido, esta deberá poseer un extinguidor de anhídrido carbónico de 3,5 Kg de capacidad.

8.5.21 Será responsabilidad de los titulares del predio garantizar que todas las puertas permanezcan sin trabas y los pasillos libres de todo obstáculo durante el desarrollo de la actividad.

8.5.22 Plano de evacuación. **(Artículo 8.5.22 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.5.23 Servicio de Seguridad Privada. **(Artículo 8.5.23 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.5.24 Trámite de Habilitación. **(Artículo 8.5.24 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

CAPITULO 8.6
CLUB DE MÚSICA EN VIVO

8.6.1 Denominación.
(Artículo 8.6.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

8.6.2 Definiciones.
Se entiende por salón principal al local del establecimiento que sirve de lugar de encuentro entre músicos y espectadores. El mismo será considerado local de tercera clase, según el Código de Edificación #.

8.6.3 Cálculo de la capacidad.

El cálculo de la capacidad máxima admitida será de hasta dos (2) personas por metro cuadrado, exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación, sectores de trabajo y de servicios.

(Artículo 8.6.3 sustituido por el artículo 12 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

8.6.4 Compatibilidades.

Usos compatibles. Podrán habilitarse como actividades compatibles al uso "Club de Música en vivo" los siguientes usos: restaurante y bar; y podrán establecerse en galerías de arte, salones de exposiciones, de conferencias, centros culturales, institutos de enseñanza, hoteles, locales de venta de objetos relacionados con las industrias culturales y todo establecimiento que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura. Por lo tanto, dichos usos pueden coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados, siempre que el reglamento de copropiedad del mismo así lo permita.

Los rubros compatibles deberán ajustarse a las normativas vigentes para cada actividad.

8.6.5 Planos.

En los planos, además de lo habitual, debe consignarse: el salón principal, el mobiliario de uso habitual, la capacidad total de espectadores del establecimiento y los medios de salida.

8.6.6 Mesas y sillas/mobiliario de sala.

Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio de la empresa, con la condición de que existan pasillos libres de 1 metro de ancho como mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas móviles, cumplimentando el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable de la sala y deberá ajustarse a lo exigido en el Código de la Edificación #.

8.6.7 Escenario.

El escenario puede ser fijo o movible y deberá estar aprobado por un profesional responsable por intermedio de nota avalado por su colegio respectivo.

8.6.8 Vestuarios o guardarropa.

No será obligatoria la existencia de dicho servicio, para el funcionamiento de la actividad. En el caso de contar con los mismos, deberán cumplir con las características constructivas exigidas en Código de Edificación #, según la clasificación de los locales.

8.6.9 Ancho de pasillos y medios de egreso. **(Artículo 8.6.9 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.10 Ventilación e iluminación de los locales. **(Artículo 8.6.10 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.11 Instalaciones complementarias. **(Artículo 8.6.11 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.12 Instalación eléctrica.

Se debe ajustar a las normas generales prescriptas en el Código de la Edificación #. A los efectos de certificar la instalación, se deberá presentar una nota firmada por profesional responsable, por la que se garantiza el cumplimiento de las normas mencionadas.

Los circuitos deben partir de un tablero general ubicado en un lugar de fácil acceso para su control. La iluminación de sala, salidas y locales de salubridad se debe hacer por lo menos con dos circuitos eléctricos y las llaves térmicas correspondientes.

En el caso de contar con ventilación mecánica, deberán presentarse los planos registrados en la Dirección General de Obras y Catastro (DGFOC).

8.6.13 Sistema de luces y/o sonido.

Puede funcionar en cualquier ubicación del local siempre que no obstruya la libre trayectoria de salida. En caso de funcionar desde una cabina ésta no podrá ser de material combustible y a los efectos de iluminación y ventilación deberá cumplir con las condiciones requeridas para los locales de cuarta clase del Código de la Edificación #.

8.6.14 Horario de funcionamiento. **(Artículo 8.6.14 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.15 Ruidos molestos. **(Artículo 8.6.15 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.16 Servicio de bar.

Está permitida la instalación de servicio de bar el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Cuando se instalen mostradores para el servicio de bebidas y comidas deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden estar emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso.

b. Para el lavado de los utensilios deben contar con la provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso.

8.6.17 Actividades gastronómicas.
En el caso de contar con instalaciones o recintos donde se elaboren comidas, éstas se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas dentro de las definiciones de este tipo de locales.

8.6.18 Servicio de salubridad.
Para el público concurrente se calculará, según lo exigido en el artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación # para locales comerciales.

8.6.19 Señalización. **(Artículo 8.6.19 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.20 Prevenciones contra incendio.
Deberá poseer cuatro (4) matafuegos ABC ubicados dos (2) en la entrada, dos (2) al costado del escenario y un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad en la cabina de luz y sonido, y uno (1) más por piso o cada 200 m2 de superficie.
Queda prohibida la colocación de elementos decorativos que sean de rápida combustión.

8.6.21 Plan de evacuación. **(Artículo 8.6.21 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.22 Servicio de seguridad privada. **(Artículo 8.6.22 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.23 Primeros auxilios.
Se contará con un botiquín para primeros auxilios, que se ajuste a la normativa vigente.

8.6.24 Expendio de preservativos. **(Artículo 8.6.24 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

8.6.25 Proyecciones audiovisuales y multimedia.

Se admitirán proyecciones audiovisuales y multimedia cuando sean complementarias o formen parte del espectáculo que se presente "en vivo". La proyección podrá efectuarse desde la cabina de luces y/o sonido o desde la sala, siempre y cuando no obstruya los medios de egreso.

8.6.26 Prohibición.
No se permitirá el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda, salvo que el reglamento de copropiedad lo admita.

8.6.27 Excepción.
Quedan exceptuados del artículo 8.6.9 y de la Ley N° 962 # de accesibilidad, en cuanto a anchos de pasillos y medio de egreso, los establecimientos que hayan obtenido permiso precario de funcionamiento en los términos del Decreto N° 3/05 de Necesidad y Urgencia #, debiendo cumplimentar el inicio del trámite de habilitación ajustándose a lo establecido en el artículo 4.7.4.1 del Código de Edificación #.

CAPÍTULO 8.7
CENTRO DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR

Artículo 8.7.1.- Definición: **(Artículo 8.7.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

Artículo 8.7.2.- Usos complementarios y/o accesorios. **(Artículo 8.7.2 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

Artículo 8.7.3.- Servicio de bebidas y alimentos. **(Artículo 8.7.3 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

Artículo 8.7.4.- Habilitación. **(Artículo 8.7.4 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

Artículo 8.7.5.- Características del local. **(Artículo 8.7.5 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

Artículo 8.7.6.- Normas de Seguridad

Artículo 8.7.6.1.- Se debe dar cumplimiento en la etapa de funcionamiento y en la medida que sea fehacientemente requerido por la Autoridad de Aplicación, con aquella las exigencias establecidas para los Parques de Diversiones que determina la Ordenanza N° 47.017 #, siendo semestralmente solicitada la obligación de contar con servicios de mantenimiento, asistencia a cargo de un profesional idóneo y la tenencia eventual de un Libro de Inspección Técnica rubricado por la Autoridad de Aplicación en materia de habilitación y fiscalización de instalaciones eléctricas y/o electromecánicas. Se encuentran habilitados para ello todos los profesionales matriculados del Consejo Profesional de ingeniería Mecánica y Electricista o los profesionales universitarios en Seguridad e Higiene.

Artículo 8.7.6.2.- Debe contar con un seguro de responsabilidad civil contra terceros, como así también de un servicio de emergencias médicas. En caso de locales ubicados dentro de Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Grandes Tiendas, Centro de Compras u otro establecimiento similar, pueden optar por afectar, con la debida acreditación de tal circunstancia, el seguro de responsabilidad civil contra terceros y servicio de emergencias médicas de estos establecimientos.

Artículo 8.7.6.3.- Debe contar con la presencia obligatoria y permanente de personal idóneo en el cuidado de los usuarios, orientación en el manejo y/o utilización de los entretenimientos.

Artículo 8.7.6.4.- Debe brindarse a los usuarios la información básica referida a limitaciones, restricciones de uso y medidas de seguridad de los juegos, mediante símbolos, señales, pictogramas o leyendas en español y que resulten fácilmente comprensibles.

Artículo 8.7.6.5.- Restricciones de ubicación. **(Artículo 8.7.6.5 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

Artículo 8.7.6.6.- Acceso de Menores. En el período escolar queda prohibido de lunes a jueves el ingreso a menores de 16 años a partir de las 22hs. En los restantes días y feriados y sus vísperas del período escolar y fuera del período escolar, la restricción al acceso a menores de 16 años regirá a partir de las 24hs. Dichas restricciones no serán de aplicación en el caso que los menores de 16 años ingresen acompañados de un responsable mayor.

Artículo 8.7.6.7.- **(Artículo 8.7.6.7 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

PERMISOS DE USOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPITULO 9.1
DISPOSICIONES GENERALES

9.1.1 La normativa que integra la presente Sección es de aplicación para el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9.1.2 Prohíbese la venta, comercialización o ejercicio de actividad comercial y la elaboración o expendio de productos alimenticios en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a toda persona que no tenga otorgado a su favor un permiso de uso, en los términos detallados en la presente Sección excepto en ocasión de llevarse a cabo eventos autorizados en el espacio público. En el caso de eventos autorizados en el espacio público, se entiende que dicha autorización comprende también la facultad de elaborar y/o expender productos alimenticios por sí o por terceros en el marco de dicho evento, únicamente durante el plazo de duración autorizado para el evento en cuestión.

9.1.3 Los permisos de uso son otorgados por el Poder Ejecutivo, delegando esta atribución en la Autoridad de Aplicación.

9.1.4 En todos los casos los permisos de uso se otorgan con carácter precario, personal e intransferible y por un plazo máximo de dos (2) años, pudiendo ser renovados por un único período igual al originalmente otorgado. Vencido éste, quien hubiera sido permisionario/a tendrá prioridad para el otorgamiento de un nuevo permiso de uso.
La Autoridad de Aplicación puede disponer la revocación de los permisos otorgados o la reubicación de los/as permisionarios/as por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de éstos/as.
(Artículo 9.1.5 sustituido por el artículo 13 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

9.1.5 La Autoridad de Aplicación, debe crear un Registro de Postulantes para Permisos de Uso para ventas en el Espacio Público, contemplados en los capítulos 9.2 y 9.3, y reglamentará su funcionamiento.

9.1.6 Se establecen las siguientes modalidades para el desarrollo de las actividades comerciales comprendidas en el espacio público:

a. Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios, en ubicaciones fijas y determinadas de los puestos móviles y semimóviles.
b. Expendio ambulante por cuenta propia.
c. Expendio ambulante por cuenta de terceros.

9.1.7 No puede ser permisionario/a:
a. El/la titular de otro permiso de uso, otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b. los/as funcionarios/as o empleados/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta un año de haber cesado en sus funciones y/o empleos;
c. los/as familiares hasta en tercer grado o cónyuges de los/as funcionarios/as y empleados/as citados en el inciso b);

En caso de encontrarse incluido en el Registro Público de Alimentantes Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se le deberá informar al Registro y al organismo judicial interviniente de todo pedido de permiso.

(Artículo 9.1.7 sustituido por el artículo 18 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

9.1.8 La tramitación de la solicitud de Permisos de Uso para Titulares y Personal en relación de dependencia se realiza ante la Autoridad de Aplicación y tiene carácter de Declaración Jurada. La Reglamentación debe establecer los requisitos de la solicitud de permiso de uso, la que debe contemplar como mínimo la acreditación de dos (2) años de residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9.1.9 La Autoridad de Aplicación debe resolver el otorgamiento del permiso de uso solicitado y el carácter de fijo o ambulatorio con que cuente el mencionado permiso.

9.1.10 A los/as permisionarios/as se les entrega sin costo alguno una credencial, que contiene la nómina de personal si correspondiere. Las altas y bajas de este personal se tramitan ante la Autoridad de Aplicación del modo que la reglamentación determine. El original de dicha credencial debe ser exhibido en lugar visible y mantenerse en condiciones aptas de legibilidad.

9.1.11 Cada permisionario/a sólo puede ser titular de un permiso de uso y no puede trabajar en más de una categoría y emplazamiento; salvo para lo especificado en el Capítulo 9.10, que podrán tener distintos emplazamientos.

9.1.12 Los/as permisionarios/as que actúen por cuenta propia, deben atender personalmente su actividad. Los/as titulares de permisos de elaboración y expendio de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas de Categoría III pueden contar con la cantidad de personal que autorice la Autoridad de Aplicación. Sólo en caso de enfermedad y/o ausencia temporaria por tratamiento del permisionario/a titular, debidamente denunciado y acreditado mediante certificado médico, el personal acreditado, cónyuge o pariente de primer grado en línea directa puede atender la actividad por sí mismo, previo cumplimiento de los requisitos que a tal efecto establezca la reglamentación indicada en el artículo 9.1.8. La violación a lo establecido en el presente ítem, motivará la revocación del permiso otorgado.

9.1.13. En caso de muerte del permisionario/a, el permiso se transferirá hasta concluir el período otorgado originalmente a los derecho habientes en primer grado.
En caso de ser más de un derecho habiente, éstos deberán acompañar con carácter de declaración jurada, suscrita por el total de los mismos, en la cual se manifieste cual de ellos asumirá en forma principal las responsabilidades y obligaciones emergentes del permiso.

9.1.14 Los/as titulares de los permisos de uso son responsables por las infracciones que cometiere el personal en relación de dependencia de cada permisionario. Igual responsabilidad cabe en los casos previstos en el punto 9.1.12.

9.1.15 La renovación de los permisos de uso debe gestionarse con una anticipación de treinta (30) días a la fecha de vencimiento, debiendo acreditarse a tal efecto el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones tanto en lo que hace a reglamentaciones nacionales como locales, que tuviere a su cargo como permisionario/a.

9.1.16 Los permisionarios/as deben observar en su indumentaria y elementos de trabajo las pautas que garanticen la correcta higiene, tanto en la manipulación de los alimentos, como en el aspecto personal.

9.1.17 Los/as vendedores/as ambulantes no pueden ubicarse en la zona de seguridad de las esquinas, frente a los accesos a ferrocarriles y subterráneos, hospitales, sanatorios, institutos de enseñanza, bancos, salas de espectáculos, a 10 metros de las paradas de transporte público, ni a menos de 50 metros de locales permisionados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que expendan productos de rubros similares.

9.1.18 Queda expresamente prohibido:

- El fraccionamiento de cualquiera de las bebidas cuya comercialización se autoriza.
- El expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o graduación, cualquiera sea su envase.
- El fraccionamiento de aderezos, que deberán ser de uso único e individual, conforme lo establece la Ley N° 246 #, BOCBA N° 812 del 04/11/1999.

9.1.19 Los permisos de uso para venta en el Espacio Público, una vez otorgados, deberán ser publicados en el Boletín Oficial, detallando el nombre y apellido del permisionario, domicilio real, las características del mismo y el ámbito del Espacio Público en el cual desarrollan su actividad.

9.1.20 La Autoridad de Aplicación debe otorgar la cantidad de permisos correspondientes, los que de acuerdo a su categoría deben localizarse en los espacios públicos que a continuación se detallan: Localizaciones para CATEGORIAS I y II

TIPO _EV	NOMBRE	UBICACIÓN	Ha.
PLAZA	TERAN, JUAN BAUTISTA, Dr.	TERAN, JUAN BAUTISTA, Dr.	2,06
PARQUE	SANTOJANNI	DE LA TORRE, LISANDRO, Av. - PATRON – ACASSUSO - Propiedad Particular	2,13
PLAZA	DE MISERERE	RIVADAVIA, Av.- ECUADOR - MITRE BARTOLOME- PUEYRREDON, Av.	2,27
PLAZA	FUERZA AEREA ARGENTINA	DEL LIBERTADOR, Av. - SAN MARTIN - RAMOS MEJIA, JOSE M., Dr., Av. GILARDI, GILARDO	2,66
PLAZA	DE LA CONSTITUCIÓN	BRASIL, Av. - LIMA (E) - GARAY, JUAN de, Av. - LIMA (O)	2,86

PARQUE	COLON	PASEO COLON, Av. - LA RABIDA (N) - HUERGO, Ing., Av. - LA RABIDA (S)	2,91
PLAZA	DEL CONGRESO	ENTRE RIOS, Av. - RIVADAVIA, Av.- DE MAYO, Av. - SAEZ PEÑA, LUIS, Pres., Av.-YRIGOYEN, HIPOLITO.	3,02
PLAZA	LAVALLE	LAVALLE - LIBERTAD - CORDOBA, Av.- TALCAHUANO	3,14
PLAZA	BARRANCAS de BELGRANO	VERTIZ, Virrey, Av. - JURAMENTO – ZAVALLA - ECHEVERRIA / 11 DE SEPTIEMBRE - LA PAMPA - VERTIZ, Virrey, Av. -SUCRE, ANTONIO JOSE DE Mcal.	3,27
PLAZOLETA	PUEYRREDON, CARLOS ALBERTO, Dr.	BELLO, ANDRES – ALSINA, VALENTIN, Av.-DE LOS OMBUES, Av.	3,33
PLAZA	ALVEAR, TORCUATO DE, Intendente	DEL LIBERTADOR, Av. – PUEYRREDON, Av. – CENTRO CULTURAL RECOLETA – QUINTANA, MANUEL Pres., Av. – HAEDO, EDUARDO V., Pres. – ALVEAR, Av.	3,36

PLAZA	ARENALES	MERCEDES – BAHIA BLANCA – NUEVA YORK - PAREJA	3,51
PARQUE	URIBURU, JOSE EVARISTO	ALMAFUERTE, Av. – LOS PATOS – PEPIRI – CHUTRO, PEDRO, Prof., Dr.	3,56
PLAZOLETA	CONTI, HAROLDO	BELGRANO Av. – ACHAVAL RODRIGUEZ, TRISTAN Av. (E) CALABRIA Y PADRE MIGONE, M.L.	3,88
PLAZA	DE LA CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN – LIMA (E) – BRASIL, Av.- LIMA (O)	3.98
PLAZA	DE LAS NACIONES UNIDAS	FIGUEROA ALCORTA, Pres., Av. – LIBRES del SUR, Av. – AGOTE, LUIS Dr. (TRAZA) – Vías del FCGB	4.35
PARQUE	AMEGHINO, FLORENTINO	CASEROS, Av. – SANTA CRUZ – USPALLATA - MONASTERIO	4.67
PARQUE S/D	EX – OBRAS SANITARIAS (denominación usual)	MONROE, Av. – BAVIO, ERNESTO – BASAVILBASO, LEOPOLDO - ROMERO	4,70
PARQUE	DE LAS VICTORIAS	LARRAZABAL, Av. – FERNANDEZ de la CRUZ, FRANCISCO, Gral., Av. –ROCA, Cnel., Av.	4,75

PARQUE FUTURO	SAINT TROPEZ	OBLIGADO, RAFAEL, Av. Costanera (Murallón) – ECHEVERRIA, Prolongación imaginaria – VIRREY DEL PINO, Prolongación imaginaria – RIO DE LA PLATA	5,00
PLAZOLETA	SANCHEZ FLORENCIO	ALSINA, VALENTIN, Av. – FIGUEROA ALCORTA, Av. – MENDEZ, A.	5,07
PARQUE	MUJICA, Padre	GERCHUNOFF, ALBERTO – YRURTIA, ROGELIO – PELLEGRINI, CARLOSA E.	5,08
PLAZA FUTURA (a construir)	DEMOCRACIA	DE LA TORRE, LISANDRO, Av. – BERON DE ASTRADA – CAFAYATE – Propiedad particular – ROCA, Cnel. Av.	5,20
PLAZA	IRLANDA	GAONA, Av. – ALVAREZ DONATO, Tte. Gral. Av. – NEUQUEN – SEGUI, F.J. Almte.	5,26
PARQUE	ALBERDI, JUAN BAUTISTA, Dr.	DIRECTORIO, Av. – DE LA TORRE, LISANDRO, Av. – LEGUIZAMON,	5,52

		MARTINIANO - TANDIL	
PARQUE	ESPAÑA	ALCORTA AMANCIO, Av. – CASEROS, Av. –BAIGORRI – SAN LUCAR de BARRAMEDA	5,55
PARQUE	RIVADAVIA	RIVADAVIA, Av. – DOBLAS – ROSARIO - BEAUCHEF	5,55
PLAZA	SEEBER FRANCISCO, Intendente	SARMIENTO, Av. – KENNEDY, JOHN F. – DEL LIBERTADOR, Av. –COLOMBIA, Av.	5,76
PARQUE	PEREYRA LEONARDO	ALVARADO – RIO CUARTO – LUZURIAGA – VELEZ SARSFIELD, Av.	5,78
PARQUE	THAYS	DEL LIBERTADOR, Av. – CALLAO Av. – VAZ FERREIRA, CARLOS, Dr. – QUIROGA, JUAN FACUNDO, Brig.Gral. Vía Rápida.	6,44
PARQUE FUTURO S/D	EL EX – WARNES (Denominación usual)	CHORROARIN, Av. – GÜTEMBERG – DE LOS CONSTITUYENTES, Av. –Calle sin denominación	7,00
PLAZA	ARMENIA	ALCORTA FIGUEROA, Pres. Av. – BUNGE, Int. – BELLO, ANDRES –	7,09

		TORNQUIST, ERNESTO, Av.	
PLAZA	QUIROGA JUAN FACUNDO, Brig.Gral.	ISABEL, INFANTA, Av. – FREYRE, MARCELINO E., Cnel., Av. –Vies del FCGSM – FIGUEROA ALCORTA, Pres., Av. –SARMIENTO, Av. – IRAOLA, Av.	7,11
PARQUE FUTURO S/D	MIRADOR (Denominación Propuesta)	ARROYO MEDRANO – RIO DE LA PLATA	7,30
PARQUE	PASEO LEZAMA	PASEO COLON, Av. – GARCIA, MARTIN, Av. – DEFENSA – BRASIL, Av.	7,71
PARQUE	LAS HERAS, JUAN GREGORIO de Gral.	LAS HERAS, Av. – DIAZ Cnel., Av. – JUNCAL – SALGUERO, JERONIMO	7,95
PARQUE	GENERAL PAZ	LARRALDE, CRISOLOGO, Av. – PAZ, Gral. Av. - AIZPURUA	8,00
PLAZA	GOULD, BENJAMIN A.,Dr.	SARMIENTO, Av. – CASARES, Av. – ROLDAN, BELISARIO, Av. (Jardines del Planetario de la Ciudad de Buenos Aires)	8,05
PARQUE	PASEO DE LAS AMERICAS	JURAMENTO – FIGUEROA	8,33

		ALCORTA, Pres., Av. – MONROE, Av. – RAMSAY – LICEO ITALIANO - CASTAÑEDA	
PARQUE	LOS ANDES	CORRIENTES, Av. – DORREGO, Av. – GUZMAN, Av. – LACROZE, FEDERICO, Av.	8,97
PARQUE	SAAVEDRA CORNELIO de Brig. Gral.	GARCIA del RIO, Av. – MELIAN, Av. – VILELA – PEREZ, ROQUE – BESARES – CONDE – PINTO – FREIRE, RAMON, Cap. Gral.	9,48
PLAZA	LA VUELTA DE OBLIGADO	GARAY, JUAN de, Av. – COMBATE de LOS POZOS – PICHINCHA – BRASIL, Av.	9,78
PARQUE	DE SAN BENITO	LA PAMPA – LUGONES, LEOPOLDO, Av. – FIGUEROA ALCORTA, Pres. Av. – CIRCULO DE SUB-OFICIALES DE LAS F.A.	11,55
PARQUE	CENTENARIO	DIAZ VELEZ, Av. – MARECHAL, LEOPOLDO – PATRICIAS ARGENTINAS, Av.	12,69
PARQUE S/D	DE LOS ÑIÑOS (EX – TRIANGULO DEL	CIRCULO POLICIAL – CLUB CASA –	13,00

	ESTE) (Denominación Propuesta)	PARTIDO DE VICENTE LOPEZ – RIO DE LA PLATA	
PLAZA	SICILIA	DEL LIBERTADOR, Av. – SARMIENTO, Av. – BERRO, ADOLFO, Av. – CASARES, Av.	13,00
PARQUE	PATRICIOS	CASEROS, Av. – MONTEAGUDO – USPALLATA – ALMAFUERTE, Av.	15,46
PARQUE	CHACABUCO	PERON, EVA, Av. – CURAPALIGÜE – ASAMBLEA, Av. – MITRE, EMILIO	17,04
PARQUE	AVELLANEDA NICOLAS, Pres.	DIRECTORIO, Av. – LACARRA, Av. – MONTE – AUTOPISTA Perito MORENO (AU 6) – AMEGHINO, FLORENTINO, Dr.	28,24
PARQUE FUTURO S/D	CIUDAD UNIVERSITARIA (Denominación Propuesta)	DARIO, RUBEN, Av. PROLONGA IMAGINARIA – RIO DE LA PLATA – OBLIGADO, RAFAEL, Av. Costanera – calle acceso a CIUDAD UNIVERSITARIA – proyección fachadas Nordeste pabellones II, III y bases de los pabellones IV y V	28.98

PARQUE	TRES de FEBRERO	CAVIA – DEL LEBERTADOR, Av. – LA PAMPA – CASARES, Av. CASTEX – Vías del FCGB	56,00
PARQUE	INDOAMERICANO	LACARRA, Av. – ESCALADA, Av. – CASTAÑARES, Av. – FERNANDEZ de la CRUZ, FRANCISCO, Gral., Av.	130,00
PARQUE NATURAL	RESERVA ECOLOGICA	NOEL, CARLOS M, Int., Av. – RIO DE LA PLATA – MALECON (N) – EX – CIUDAD DEPORTIVA BOCA	360,00
PARQUE	JULIO A. ROCA	Av. Cnel. ROCA, Av. ESCALADA, 27 de Febrero, PERGAMINO	105,78
COSTANERA SUR	ESPACIOS VERDES LINDEROS	Av. COSTANERA TRISTAN ACHAVAL RODRIGUEZ	
COSTANERA NORTE	ESPACIOS VERDES LINDEROS	Av. COSTANERA RAFAEL OBLIGADO	
	FERIA ARTESANAL DE MATADEROS	LISANDRO DE LA TORRE, entre TANDIL Y Gral. EUGENIO GARZON, Av. DE LOS CORRALES entre LISANDRO DE LA TORRE y CAÑADA DE GOMEZ y TIMOTEO GORDILLO entre	

		TANDIL Y Gral. EUGENIO GARZON	
	AUTODROMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	Av. Cnel. ROCA, Av. 27 DE FEBRERO, Av. ESCALADA, Av. Gral. PAZ	231,45
	TERRENOS DEL ACTUAL MERCADO DE HACIENDA	Av. EVA PERON, Av. LISANDRO DE LA TORRE, Gral. E. GARZON, MURGIONDO	31,05

Localizaciones para CATEGORÍA III

TIPO_EV	NOMBRE	UBICACIÓN	Ha.
COSTANERA SUR	ESPACIOS VERDES LINDEROS	Av. COSTANERA TRISTAN ACHAVAL RODRÍGUEZ	
COSTANERA NORTE PARQUE	ESPACIOS VERDES LINDEROS TRES de FEBRERO FERIA ARTESANAL DE MATADEROS	Av. COSTANERA RAFAEL OBLIGADO CAVIA – DEL LIBERTADOR, Av. – LA PAMPA – CASARES, Av. – CASTEX - Vías del FCGB LISANDRO DE LA TORRE, entre TANDIL y Gral. EUGENIO GARZON, Av. DE LOS CORRALES entre LISANDRO DE LA TORRE Y CAÑADA DE GOMEZ Y TIMOTEO	 56,00

	AUTODROMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	GORDILLO entre TANDIL Y Gral. EUGENIO GARZON Av. Cnel. ROCA, Av. 27 DE FEBRERO, Av. ESCALADA, Av. Gral. PAZ	231,45
	TERRENOS DEL ACTUAL MERCADO DE HACIENDA	Av. EVA PERON, Av. LISANDRO DE LA TORRE, Gral. E. GARZON, MURGIONDO	31,05
PARQUE	JULIO A. ROCA	Av. Cnel. ROCA, Av. ESCALADA, 27 de Febrero, PERGAMINO	105,78
PARQUE	INDOAMERICANO	LACARRA, Av. – ESCALADA, Av. – CASTAÑARES, Av. – FERNANDEZ de la CRUZ, FRANCISCO, Gral., Av.	130,00
	Inmediaciones de los Estadios de Fútbol	(en días y horarios de partido, conforme reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación)	

CAPITULO 9.2

ELABORACIÓN Y EXPENDIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS POR CUENTA PROPIA EN UBICACIONES FIJAS Y DETERMINADAS

9.2.1 Autorícese el expendio y la elaboración en el Espacio Público, de los siguientes alimentos:

- Golosinas y productos de confitería envasados en origen.

- Emparedados fríos envasados en origen.
- Emparedados calientes.

Se exceptúa a la actividad prevista en este Capítulo de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 46.229 #, en el Artículo 1° de la Ley N° 24.257 # y en el Artículo 4º del Decreto 24/7/43 #, B.M. 6906.

9.2.2 La Autoridad de Aplicación, debe establecer anualmente el número máximo de permisos de uso a otorgar, así como su distribución de acuerdo a las distintas categorías.

9.2.3 Los puestos de venta de los alimentos enunciados en este Capítulo sólo pueden ubicarse en las áreas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, enumeradas en el artículo 9.1.20, dejando expresa constancia que en la Reserva Ecológica, sólo podrán ubicarse en sus accesos.

9.2.4 La actividad debe ser realizada en puestos móviles y semimóviles, los cuales tienen ubicación fija o área determinada. Se entiende por ubicación fija la establecida en un lugar preciso y por área determinada al sector dentro del cual puede instalarse o circular el permisionario.

9.2.5 La Autoridad de Aplicación, a través de la reglamentación debe establecer las especificaciones técnicas y de seguridad higiénico sanitarias, que deben reunir los puestos.

9.2.6 Establécense las siguientes categorías para el ejercicio de la actividad:
Categoría I: Venta de emparedados fríos, golosinas y productos de confitería, envasados en origen. El expendio se debe realizar en puestos móviles emplazados en una ubicación determinada, solo en los espacios públicos de una superficie mayor de una hectárea de entre los enumerados en el artículo 9.1.20 de la presente. Asimismo, en los puestos se debe exhibir los precios en lugar visible.
Categoría II: Elaboración y venta de emparedados calientes de salchichas tipo Viena. La elaboración y el expendio se debe realizar en puestos móviles, emplazados en una ubicación determinada en los espacios públicos de una superficie mayor a una hectárea de entre los enumerados en el artículo 9.1.20 de la presente y en una cantidad máxima de un puesto por hectárea. Asimismo, en los puestos se debe exhibir los precios en lugar visible.
Categoría III: Elaboración y venta de emparedados calientes rellenos con chacinados y/o cortes cárnicos.
La elaboración y expendio se debe realizar en puestos semimóviles, emplazados en una ubicación determinada en los espacios públicos de una superficie mayor a dos hectáreas de entre los enumerados en el artículo 9.1.20 de la presente y en una cantidad máxima de un puesto cada dos hectáreas. Asimismo, en los puestos se debe exhibir los precios en lugar visible.

A los efectos de facilitar el desarrollo de las actividades en los puestos antes descriptos, la Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada a autorizar adicionalmente la colocación de un cerramiento de los puestos categoría I y II, teniendo en consideración el paisaje urbano, las dimensiones, tipologías y la estructura del predio que se trate. Dicho cerramiento no podrá exceder el espacio asignado para el puesto. Asimismo, la mencionada repartición podrá determinar la especificación de diseño constructivo estructural, medidas y características técnicas de los puestos con la debida intervención en materia higiénico-sanitaria de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria o la autoridad que en el futuro la reemplace.

9.2.7 Todas las categorías pueden expender agua y bebidas sin alcohol envasadas.

9.2.8 Está a cargo del/la permisionario/a el pago, la tramitación y conexión de los servicios a utilizar, y de los tributos derivados del desarrollo de su actividad.

9.2.9 Los alimentos y las bebidas deben provenir de establecimientos autorizados y registrados por la autoridad sanitaria competente y poseer la correspondiente autorización del producto alimenticio. La reglamentación debe establecer las condiciones específicas para su elaboración y expendio.

9.2.10 Los emparedados podrán elaborarse con verdura, en cuyo caso serán manipulados con accesorios descartables y demás elementos permitidos por el Código Alimentario vigente #.

9.2.11 Los alimentos deben ser transportados de tal forma que se impida su exposición al medio ambiente, su deterioro y contaminación; la conservación de alimentos debe respetar en todos los casos la cadena de frío.

9.2.12 Son obligaciones a cargo del/la permisionario/a:

- Realizar y aprobar el curso de Manipuladores de Alimentos a dictarse en la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria u organismo que en el futuro lo reemplace.
- Mantener en perfectas condiciones de higiene la zona y adyacencias donde se encuentre instalado el puesto.

(Artículo 9.2.12 sustituido por el artículo 14 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

9.2.13 Los/as permisionarios/as asumen la responsabilidad civil, por cualquier hecho, circunstancia o suceso que se produzca como consecuencia del ejercicio de su actividad, del cual resulten daños o se lesionen derechos de terceros/as o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A

tales fines deben contar con los seguros correspondientes con obligación de endoso a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo exhibir el pago de dicho seguro a requerimiento de la Autoridad de Aplicación. Todo el personal afectado por el/la permisionario/a está bajo su exclusivo cargo, corriendo por su cuenta el pago de salarios, seguros, leyes sociales y previsionales y cualquier otro gasto sin excepción, vinculado con la prestación del servicio, no teniendo en ningún caso el mismo relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9.2.14 Son causales para la declaración de caducidad del permiso de uso:

- El incumplimiento grave de las normas higiénico-sanitarias o de seguridad Alimentaria.
- Reiteración de cuatro faltas leves a las normas contenidas en el Código Alimentario Nacional # y demás normas de carácter local en el plazo de un (1) año.
- Ejercicio de la actividad fuera de las ubicaciones fijas o determinadas.
- Elaborar y/o expender alimentos prohibidos para la categoría en la cual obtuvo el permiso de uso.
- Atención del puesto por personal no autorizado.

9.2.15 Se crea un Registro de Antecedentes de Infracciones, el que debe funcionar en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

9.2.16 Cuando se comprobare que se encuentran afectadas las condiciones de higiene y seguridad o se detectare irregularidad manifiesta en el ejercicio de la actividad, se procede a ordenar el cese inmediato y preventivo de la actividad y el retiro del puesto, bajo apercibimiento de proceder a su acarreo a costa del/la permisionario/a.
El/la permisionario/a puede solicitar el levantamiento de la medida acreditando el cese de las causales que motivaron la misma.
La Autoridad de Aplicación previa verificación de la desaparición de las causas que motivaron el cese dispondrá, de corresponder, la reimplantación del puesto.

CAPITULO 9.3
VENTA AMBULANTE POR CUENTA PROPIA

9.3.1. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos de uso para ejercer la actividad de venta ambulante por cuenta propia en áreas y horarios determinados, únicamente para la venta de los artículos establecidos en 9.3.3.

9.3.2. Para obtener el permiso correspondiente, los/as postulantes deben contar con la correspondiente inscripción en el Registro de Postulantes para la venta en el Espacio Público.

9.3.3. La Autoridad de Aplicación determina los artículos que se encuentran autorizados para la venta ambulante. La reglamentación no podrá restringir los permisos que se encuentren ya otorgados y vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y en todos los casos la Autoridad de Aplicación deberá justificar la autorización de nuevos artículos.

9.3.4. La venta puede efectuarse por medio de triciclos o carritos y/o mediante cualquier otro medio de transporte no motorizado que la Autoridad de Aplicación disponga, siempre que garanticen las condiciones de seguridad higiénico-sanitarias. A tal fin, la Autoridad de Aplicación aprobará el uso de transporte propuesto en el momento de otorgar el permiso correspondiente.

9.3.5. Queda prohibida la elaboración de productos en el lugar de venta y la preparación para el consumo de alimentos por los/as permisionarios/as y/o ayudantes/as. Solamente pueden terminarse de elaborar a la vista maníes, castañas, garrapiñadas, manzanas abrillantadas, higos, azúcar hilada y/o cualquier otro alimento que la autoridad de aplicación considere pertinente y lo apruebe mediante reglamentación.

CAPITULO 9.4
LUSTRADORES DE CALZADO EN LA VÍA PÚBLICA

9.4.1 A los efectos del otorgamiento de este tipo de permiso, considérase lustrador de calzado a aquella persona que, con los elementos indispensables para su tarea, limpia y da brillo al calzado de quienes requieran sus servicios en la vía pública.

9.4.2 Se otorgará permiso a:

a) Personas mayores de cuarenta y cinco (45) años;
b) Mayores de dieciocho (18) años con incapacidad física para tareas de más esfuerzos, certificada por el Hospital Municipal de Rehabilitación "Manuel Rocca". Los postulantes no deben poseer otros ingresos suficientes para la atención de sus propias necesidades y las de su grupo familiar.

9.4.3 Los permisos serán concedidos para lugares ubicados en las aceras a 9,75 m de su cordón. No podrán concederse en los siguientes lugares:

a) En vereda cuyo ancho sea inferior a tres (3) m;

b) A menos de veinte (20) m de las puertas de acceso a estaciones ferroviarias, hospitales, sanatorios, templos, institutos de enseñanza, oficinas públicas, bancos y entidades crediticias, salas de espectáculos públicos;
c) A menos de veinte (20) m de las bocas de acceso a subterráneos en dirección a la entrada y salida del público;
d) A menos de cincuenta (50) m de paradas de transporte colectivo de pasajeros, o de taxímetros;
e) A menos de cien (100) m de un local habilitado para lustre de calzado, salvo autorización del dueño del comercio;
f) A menos de veinte (20) m de los sectores de acera ocupados con mesas y sillas autorizadas;
g) En los que por razones de tránsito resulten inconvenientes.

Las distancias indicadas en los incisos b), c), d) y f) se calcularán sobre las aceras de la misma manzana.

9.4.4 No se otorgarán permisos a menos de cincuenta (50) m entre uno y otro, excepto en las aceras de las estaciones ferroviarias, donde se pueden autorizar con una separación mínima de diez (10) m entre sí.

9.4.5 Los permisionarios deberán usar saco azul o gris, el que será mantenido en buen estado de aseo y conservación.

9.4.6 Deberán usar un cajón de metal o madera, cuyas dimensiones no dificulten el tránsito peatonal.

CAPITULO 9.5
RÉGIMEN DE PENALIDADES PARA LA VENTA EN VÍA PÚBLICA, EN TODAS SUS MODALIDADES

9.5.1 El permiso, por su carácter de precario, podrá ser revocado por decisión unilateral de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sin que ello dé lugar a reclamos o indemnizaciones por parte de los permisionarios y/o ayudantes.

9.5.2 La venta en vía pública sin permiso, será pasible de una multa, equivalente a 500 litros de nafta común.

9.5.3 En caso de primera reincidencia se aplicará la penalidad establecida en una multa equivalente a 1.000 litros de nafta común más el decomiso definitivo de la mercadería.

9.5.4 La venta de artículos no estipulado en el permiso, será pasible del decomiso de la mercadería no autorizada. En caso de reincidencia se procederá de acuerdo con 9.5.3.

9.5.5 Si el permisionario titular no ejerciera la actividad exceptuando los casos de enfermedad acreditada ante el organismo competente, configurará abandono del permiso declarándose la caducidad del mismo.

9.5.6 Todos los casos de segunda reincidencia llevarán además de la sanción prevista, la accesoria de inhabilitación en el futuro para obtener permisos de venta en Vía Pública.

9.5.7 Las penalidades establecidas en este capítulo, lo son sin perjuicio de la aplicación de otras normas vigentes.

9.5.8 El Departamento Ejecutivo queda facultado para la actualización de las multas conforme varíe el precio de las motonaftas.

CAPITULO 9.6
VENTA DE FLORES NATURALES EN LA VÍA PÚBLICA

9.6.1.- Se considera permisionario de venta de flores naturales a aquel trabajador florista autorizado para ejercer la venta minorista de flores y plantas naturales, los insumos relacionados con la actividad, sahumerios, esencias aromáticas, semillas, abonos, plantines, porta sahumerios, velas aromáticas, bonsai, fertilizantes naturales, tierra fértil y otros elementos ornamentales que contemplan derivados de flores y plantas.

9.6.2.- La autoridad de aplicación podrá otorgar permisos por un plazo máximo de dos (2) años.

9.6.3.- La exhibición y venta de las mercaderías se efectuará mediante escaparates muebles, cuyas características reglamentará la Autoridad de Aplicación, excluyéndose cualquier otro medio destinado a ampliar su capacidad; a excepción de una silla y/o banco y mesa plegable que, una vez finalizadas las actividades laborales, serán guardados, no pudiendo quedar a la vista.

9.6.4.- Los escaparates son considerados mobiliario urbano en los términos de la Ley 4484 # y del presente capítulo.

9.6.5.- El escaparate deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y aseo, tanto en su parte externa como interna.

9.6.6.- Diseño del escaparate. La Autoridad de Aplicación determinará el formato, características, materiales, color e intervenciones artísticas que podrán ser admitidos en los escaparates.

9.6.7.- Ubicación. La ubicación para la instalación del escaparate es determinada por la Autoridad de Aplicación y será pasible de la reubicación de los/as permisionarios/as por razones de oportunidad, mérito, conveniencia o motivos fundados, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de estos/as. Otorgado el permiso para la instalación del puesto de venta, éste será inamovible y definitivo, salvo situaciones de fuerza mayor debidamente fundadas, en las que se solicitará el cambio a la autoridad de aplicación. En caso de obra pública, se deberá restituir el puesto dando prioridad al lugar original y en el estado en que se encontraba al inicio.

9.6.8.- No se podrán otorgar permisos en los siguientes lugares:

1. En las aceras cuyo ancho sea inferior a tres (3) m. y en las ochavas;
2. A menos de cien (100) m. de ferias o mercados que posean puestos de venta de flores;
3. A menos de cien (100) m. de negocios habilitados para florería, excepto autorización por escrito de su titular.
4. A menos de cien (100) m. de otro permisionario análogo, exceptuándose las ubicaciones en línea diagonal en el cruce de dos (2) arterias;
5. A menos de diez (10) m. de bocas de acceso a subterráneos, en dirección a la entrada y salida del público;
6. Frente a puertas y ventanas de casas de familia;
7. Frente a la fachada de Bancos e Instituciones de crédito;
8. En los que por razones de tránsito resulten inconvenientes.

Las distancias se calcularán sobre las aceras de la misma manzana.

9.6.9.- La comercialización se efectuará dentro de los siguientes horarios, a opción del permisionario:

a. Total: de 0 a 24hs;
b. Alternado: mínimo de diez (10) horas, dividido en dos turnos de cinco (5) horas cada uno;
c. Corrido: mínimo de siete (7) horas continuas.

9.6.10.- Los permisionarios, a su exclusiva responsabilidad, quedan facultados para equipar los escaparates con los servicios de energía eléctrica, agua y cualquier otro que resulte necesario, requiriendo para ello las autorizaciones pertinentes de las empresas prestatarias.

9.6.11.- Los permisionarios deberán desarrollar sus actividades en forma personal y directa, permaneciendo al frente del puesto por lo menos durante siete (7) horas diarias, pudiendo contar con hasta dos (2) trabajadores ayudantes debidamente autorizados.

9.6.12.- Al frente del puesto se deberá exhibir el permiso habilitante.

9.6.13.- Para el caso de renovación de permisos, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una constancia de permiso en trámite, que habilitará al solicitante a continuar con la actividad hasta que se venza el plazo que se determine o sea otorgado el permiso definitivo.

9.6.14.- Al vencimiento o renuncia del permiso otorgado o fallecimiento del permisionario, la Autoridad de Aplicación contemplará el siguiente orden de prioridad para otorgar el permiso:

- Renovación al titular.
- Derechohabientes en primer grado.
- Familiares consanguíneos hasta segundo grado.
- Ayudante, cumpliendo tareas con antigüedad mínima de un año.
- Nuevos postulantes.

CAPITULO 9.7
FOTÓGRAFOS, COLOREADORES, DIBUJANTES Y ORGANILLEROS

9.7.1 Podrá otorgarse permiso para ejercer la actividad de fotógrafo, coloreador, dibujante u organillero, en plazas, parques y paseos públicos. El organillero podrá extender su actividad a la vía pública.

9.7.2 El postulante debe indicar el parque, plaza o paseo público en el que desea desarrollar sus actividades, fijándole la Dirección el lugar de su emplazamiento.

9.7.3 Los postulantes deberán acreditar su inscripción en la Dirección General de Rentas con respecto al Impuesto a las Actividades con fines de Lucro.

9.7.4 Los permisionarios utilizarán guardapolvo o saco.

CAPITULO 9.8

ÁREA GASTRONÓMICA

9.8.1 Sobre la acera y/o los espacios públicos próximos a los establecimientos autorizados para la explotación del rubro alimentación en general y gastronomía, la Autoridad de Aplicación puede autorizar la delimitación de un área gastronómica dentro de la cual estará permitido instalar mesas, sillas, parasoles y demás elementos que la Autoridad de Aplicación autorice, en los términos y con los alcances establecidos en el punto 9.8.10 inc. d) de la presente. A los efectos del control, los responsables de los establecimientos deben demarcar el área gastronómica respectiva de manera clara, visible y adecuada al paisaje urbano circundante, según lo determinado por la Autoridad de Aplicación.

9.8.2 Las mesas y sillas que se instalen en aceras y en espacios públicos próximos al área gastronómica, deben estar dispuestas de modo tal que armonicen entre sí y se garantice el paso entre ellas, según lo determinado por la Autoridad de Aplicación.

9.8.3 Sólo se admite un área gastronómica en aceras cuyo ancho sea igual o mayor a 2,50 metros. Las mediciones dispuestas en el presente capítulo se computan desde la arista externa del cordón hasta la Línea Oficial de Edificación.

9.8.4 En aceras de ancho menor a cuatro metros, se puede autorizar un área gastronómica, dejando un corredor libre mínimo entre el área gastronómica y la Línea Oficial de Edificación de 1,50 metros.

9.8.5 En aceras de ancho igual o mayor a cuatro metros, se puede autorizar un área gastronómica, dejando un corredor libre mínimo de dos metros entre el área gastronómica y la Línea Oficial de Edificación.

9.8.6 En arterias peatonales, la autoridad de aplicación puede autorizar un área gastronómica que no exceda del 35% del ancho de la arteria. La superficie del área gastronómica y su lugar de emplazamiento serán determinados en cada caso, atendiendo a las características particulares de cada arteria.

9.8.7 El ancho del corredor libre podrá aumentarse según horarios o días de la semana a partir de criterios debidamente fundados por parte de la autoridad de aplicación.

9.8.8 El área gastronómica debe dejar un espacio libre de 0,30 metros de ancho inmediatos al cordón de la acera.

9.8.9 Los parasoles tendrán una altura no mayor a tres (3) metros ni inferior a dos (2) metros con todo su contorno desplegado, no pudiendo exceder, en ninguna de sus partes, el área gastronómica. Admiten publicidad únicamente en sus faldones y sólo cuando no existan toldos o marquesinas con avisos publicitarios.

9.8.10 No se permite la ubicación de áreas gastronómicas en los siguientes lugares:

a. a menos de diez (10) metros de los límites exteriores de establecimientos escolares, bancos y entidades crediticias, sedes de embajadas y consulados, instituciones de enseñanza, templos, velatorios y establecimientos médicos con internación;

b. a menos de tres (3) metros, de lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros;

c. a menos de tres (3) metros de bocas de acceso a subterráneos en dirección a la entrada y salida del público;

d. fuera de los límites de la acera correspondiente al local habilitado, salvo que se cuente con autorización de los propietarios de los inmuebles o titulares de los comercios linderos. En este caso la superficie a autorizar no puede extenderse más allá de un cincuenta por ciento (50%) de la superficie propia del área gastronómica habilitada, conforme los parámetros establecidos en la presente ley, ni,

e. en las partes de las aceras comprendidas entre las líneas imaginarias perpendiculares al cordón que pasan por los vértices de la ochava, según se detalla en la Figura 1.

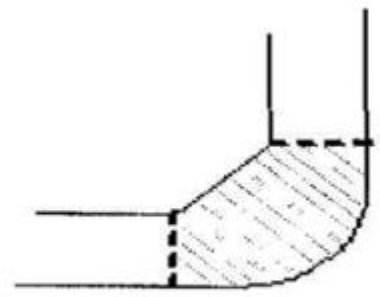

Figura 1

9.8.11 Los responsables de los establecimientos que posean permiso para hacer uso de un área gastronómica, deben mantener el aseo e higiene dentro del área delimitada, así como colocar recipientes para la disposición de los residuos.

9.8.12 El área gastronómica autorizada debe estar suficientemente iluminada.

9.8.13 Puede autorizarse la colocación de un elemento o pizarra de información con unas dimensiones máximas de sesenta centímetros de ancho por un metro cincuenta centímetros de altura. Este elemento deberá estar situado, exclusivamente, dentro del área gastronómica.

CAPITULO 9.9
TOLDOS EN FACHADA SOBRE VÍA PÚBLICA

9.9.1 Se permitirá la instalación de toldos en fachadas sobre vía pública, debiendo reunirse los requisitos establecidos en el Código de la Edificación #.

9.9.2 El solicitante presentará planos por duplicado que reflejen:

a. El espacio de la acera en el cual se propone la instalación del toldo;
b. Demarcación de los lugares donde se hallen emplazados árboles y sostenes de instalaciones de servicios públicos;
c. Proyección del toldo desplegado;
d. Corte transversal.

El plano será confeccionado en escala 1:20.
Se consignará el material empleado en la confección del toldo.

CAPITULO 9.10
VENTA AMBULANTE POR CUENTA DE TERCEROS/AS

9.10.1 La venta de agua y bebidas sin alcohol, helados, infusiones y emparedados calientes de salchicha tipo Viena, se permite en áreas determinadas, únicamente a elaboradores/as, concesionarios/as o distribuidores/as del producto, constituidos éstos como empresas o cooperativas, quienes deben solicitar el permiso de uso a su nombre. Para el caso de emparedados calientes de salchichas tipo Viena, sólo se permitirá por cada permiso un mínimo de 5 (cinco) unidades y un máximo de hasta veinte (20) unidades destinadas a la venta del producto.
La Autoridad de Aplicación determinará la especificación de diseño constructivo estructural y características técnicas de las instalaciones para la adecuada conservación y cocción de las salchichas, según normativas del Código Alimentario Nacional #.

9.10.2 Es requisito para la obtención del permiso de uso acreditar que al menos el 50% de los/as vendedores/as se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el punto 9.1.9.

9.10.3 En todos los casos contemplados en el presente Capítulo, el permiso de uso debe ser otorgado mediante Subasta Pública. En caso de igualdad de ofertas tendrá prioridad el oferente que satisfaga en mayor proporción lo establecido en el punto 9.1.9.

9.10.4 Una vez adjudicado el permiso de uso, el/la permisionario/a debe presentar la nómina del personal que bajo su relación de dependencia realizará la venta ambulante del producto, indicando sus datos personales y acompañando libretas sanitarias actualizadas y todas las inscripciones que determine la normativa nacional.

9.10.5 La Autoridad de Aplicación otorga un permiso de uso a nombre del/la elaborador/a, concesionario/a o distribuidor/a del producto, constituido como empresa o cooperativa, que resulte adjudicatario/a y autorizaciones individuales relacionados con aquél, a cada vendedor/a. Los/as vendedores/as deben portar las autorizaciones a la vista.

9.10.6 La venta puede efectuarse por medio de triciclos o carritos que garanticen las condiciones de seguridad higiénicas y sanitarias. A tal fin la Autoridad de Aplicación aprobará el uso del transporte propuesto en el momento de otorgar el permiso correspondiente.
9.10.7 El expendio de agua, bebidas sin alcohol y helados se permite siempre y cuando se trate de productos envasados en origen provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas.

CAPITULO 9.11
EQUIPOS FOTOGRÁFICOS O FILMADORES

9.11.1 Podrán otorgarse permisos a empresas productoras de películas cinematográficas, de televisión, o editoriales de revistas y folletos ilustrados, para que sus equipos filmadores o fotográficos actúen en la vía pública.

9.11.2 Los productores cinematográficos o empresas de televisión deberán agregar la certificación que otorgue el organismo nacional competente.

9.11.3 En cada oportunidad en que se haga uso del permiso se deberá comunicar a la Policía Federal y a la Dirección el día, lugar y hora en que se realizarán las tomas, agregando los detalles que la Dirección requiera. Esta comunicación deberá realizarse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles.

9.11.4 La Dirección queda autorizada a denegar la toma en casos particulares, cuando medien razones de interés público que lo aconsejen.

9.11.5 Queda prohibido a los permisionarios:

a. Efectuar propaganda oral o visual;
b. Colocar artefactos fijos;
c. Dificultar la circulación de vehículos o peatones;
d. Producir ruidos molestos;
e. Afectar caminos, canteros, plantaciones u obras de arte de los paseos públicos;
f. Ocupar lugares en forma prolongada

CAPITULO 9.12
CUIDADORES DE VEHÍCULOS

9.12.1 Podrá otorgarse permiso para ejercer la actividad de "Cuidador de vehículos" a aquellas personas que se ocupen de cuidar vehículos estacionados en los lugares de dominio público durante la ausencia de sus propietarios o conductores.

9.12.2 Se otorgará el permiso a personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con aptitud física disminuida, que no posean ingresos suficientes para la atención de sus propias necesidades y las de su grupo familiar y que acrediten buena conducta.

9.12.3 Los permisos serán concedidos en los siguientes lugares:

a. Espacios en la calzada en que el estacionamiento de vehículos se encuentra permitido, donde a criterio de la Dirección el servicio de los cuidadores sea útil para evitar que las maniobras de estacionamientos entorpezcan la circulación general;
b. Espacios en calzadas frente o en las inmediaciones de ferias o mercados, donde se realicen operaciones de carga o descarga de mercaderías.

9.12.4 Los cuidadores deberán actuar en jornadas no mayores de ocho (8) horas, estableciendo la Dirección los respectivos turnos.

9.12.5 Los permisionarios deberán usar guardapolvo, campera o blusa de color gris, con gorra del mismo color, armada en visera, debiendo la Dirección reglamentar el sistema de identificación.

9.12.6 Los permisionarios estarán obligados a:

a. No exigir el pago anticipado de sus servicios;
b. Cuidar que no produzcan daños en los vehículos estacionados;
c. En caso de ausencia de los propietarios o conductores, dar inmediata intervención a la autoridad policial ante la sustracción de vehículos;
d. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones a las disposiciones municipales sobre tránsito que observen en el lugar de trabajo;
e. Facilitar a los conductores las maniobras relacionadas con el estacionamiento.

CAPITULO 9.13

PIROTECNIA

9.13.1 Se considera Artificio Pirotécnico el destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos.

9.13.2 El almacenamiento de los artificios pirotécnicos dentro de los límites de la Ciudad deberá ajustarse a las normas de almacenamiento en radio urbano dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares (Disposición Nº 1.442/82 # - Boletín Oficial, 13/7/82).

9.13.3 A los fines de esta reglamentación, los artificios pirotécnicos se clasifican en

1- Artificios de entretenimiento:
a. artificios de "venta libre";
b. artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa.
2- Artificios de uso práctico:
a. artificios de "venta libre";
b. artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa;
c. artificios de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa.

Las categorías indicadas corresponden a las clasificaciones efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

9.13.4 Los artificios pirotécnicos de cualquier clase deberán cumplir las disposiciones de esta reglamentación, las condiciones que fija la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la ley Nº 20.429 # y las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

El empleo de artificios pirotécnicos se ajustará a la Disposición N º 1.443/82 # de la Dirección General de Fabricaciones Militares (Boletín Oficial, 13/07/1982).

9.13.5 Se prohíbe dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires la fabricación de cualquier artificio pirotécnico.

9.13.6 Los artificios pirotécnicos de entretenimiento destinados a la realización de grandes espectáculos, de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, podrán almacenarse en el radio urbano conforme a las condiciones del artículo 9.13.2.

9.13.7 Para los casos especiales de grandes festejos, y a pedido de los técnicos, se podrá expedir certificados de habilitación temporaria de depósitos para la víspera de la fecha fijada para la quema. La Dirección fijará en cada caso el lugar y las condiciones que deberán reunir tales depósitos.

9.13.8 Comercialización

a. La comercialización de artificios pirotécnicos de "venta libre" puede efectuarse en todo comercio de venta, no requiriéndose permiso especial ni ampliación de actividad. La de artificio de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.
b. Queda prohibida la comercialización de artificios pirotécnicos cualquiera sea su uso o clasificación a menores de dieciséis años.

9.13.9 En los locales en que se vendan artificios pirotécnicos se deberán respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento permitidas por el artículo 6 de la Disposición Nº 1.442/82 #, de la Dirección General de Fabricaciones Militares (Boletín Oficial 13/7/82). Los locales en que se excediera esas cantidades o en que se hallaren artificios pirotécnicos prohibidos, se harán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de comprobarse la infracción sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

9.13.10 Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberán poseer matafuegos del tipo "agua pura" sin perjuicio de las restantes prevenciones que correspondan por la actividad principal.

9.13.11 Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos. Los artificios serán almacenados en sus envases originales fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio, para el mayorista y el interior para el minorista. Sólo podrán exhibirse muestras inertes de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardarán sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes ni ácidos.

9.13.12 El empleo de los artificios de mantenimiento de "venta libre" se hará de acuerdo a las indicaciones del fabricante impresas en el artificio. Se prohíbe el uso en la Ciudad de Buenos Aires de los artificios de autopropulsión libre.

9.13.13 En la realización de grandes espectáculos sólo podrán quemarse los artificios que se detallan en el artículo siguiente. Deberán provenir de fábricas autorizadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y cumplir las condiciones de la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N° 20.429 # y disposiciones complementarias.

9.13.14 Los artificios pirotécnicos de entretenimiento de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, se permiten en los grandes festejos y se clasifican en las siguientes categorías:
Categoría "A": Artificios de efectos terrestres.
Son los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance, secundarias con respecto a otros efectos.
Categoría "B": Artificios de efectos aéreos.
Son los que producen como efectos principales elementos autopropulsados o proyectados.
Queda prohibido para fines de entretenimiento, el uso de artificios pirotécnicos de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible y los que emiten señales luminosas, fumígeneas o de estruendo, suspendidas en paracaídas.

9.13.15 Los fuegos artificiales de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos en los que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo siguiente y siempre que se haya obtenido el correspondiente permiso de la Dirección.

9.13.16 Los lugares en que se quemen fuegos de artificio de gran festejo deberán ofrecer superficie adecuada para su emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad, perfectamente señalada o delimitada por barreras o cuerdas, no menor de treinta metros para la categoría "A" y de setenta metros para la categoría "B". El suelo del lugar del emplazamiento de cada artificio, en una distancia radial de diez metros será de material incombustible.

9.13.17 Queda prohibida la quema de artificios de efectos aéreos cuando la velocidad del viento supere los siete metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo, papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles). Los artificios de efectos aéreos no sobrepasarán los ciento veinte metros de altura y serán lanzados en una dirección lo más aproximadamente posible a la

vertical. Cuando se empleen artificios audibles, se deberá guardar una distancia razonable desde el pie del artificio hasta los establecimientos asistenciales o edificios de viviendas, para no provocar molestias.

9.13.18 Desde el momento en que se inicia la instalación de los artificios, no podrá existir dentro de la zona de seguridad que queda establecida en el artículo 9.13.16, otro fuego que el destinado al encendido, siendo obligatoria la vigilancia permanente del lugar por el pirotécnico responsable o por uno de sus ayudantes, hasta la terminación de la quema.

9.13.19. Los artificios a quemar se guardarán hasta el momento de su armado en cajones de madera provistos de tapa, que se mantendrán cerrados dentro de la zona de seguridad y alejados no menos de diez (10) m del perímetro de ésta.

9.13.20 El mortero para el disparo de bombas estará en buenas condiciones de uso, sin presentar grietas o rajaduras, ni estar corroído y con la superficie interna perfectamente lisa. Mediante suficiente fijación al suelo el tubo deberá tener buena estabilidad y asegurar proyección vertical.

9.13.21 Para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, es indispensable el permiso previo que otorgará la Dirección. Tales permisos deberán ser solicitados por y serán concedidos al pirotécnico que se encargará de la quema, quien además de estar inscripto en el Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, deberá gestionar anualmente la autorización municipal para actuar como pirotécnico en la Ciudad de Buenos Aires. La autorización será solicitada ante la Dirección.

9.13.22 La solicitud para cada quema de artificios de gran festejo, será presentada por el pirotécnico en la mesa de entradas de la Dirección, con una antelación no menor de veinte (20) días de la fecha de la quema, indicando:

a. El lugar preciso en que se instalarán los artificios;
b. Hora en que se iniciará la instalación y hora en que se efectuará la quema;
c. Nombre y domicilio de la Institución o persona que patrocina la quema;
d. Motivo por el cual se realiza;
e. Categoría de los artificios a quemar y cantidad global de los mismos, con mención expresa de la fábrica que los proveerá y su número de inscripción en la Dirección General de Fabricaciones Militares;
f. Número de registro de pirotécnico en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

9.13.23 La autorización para la quema que otorgue la Dirección no implica el permiso de reunión de público o de actos paralelos (procesiones, festivales, etc.), cuya tramitación deberá hacerse por separado y por el conducto correspondiente.

9.13.24 Al conceder un permiso para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, la Dirección dará inmediato aviso a la Policía Federal, solicitando además, la cooperación policial para el cumplimiento de las disposiciones de este Código.

9.13.25 Son artificios pirotécnicos de almacenamiento, venta y uso prohibidos en la Ciudad de Buenos Aires:

a. Los que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares;
b. Los que no se encuentren en sus envases originales o carezcan de las inscripciones reglamentarias que exige la Dirección General de Fabricaciones Militares;
c. Los que en los comercios de venta transgredan las condiciones del artículo 9.13.11
d. Los de "venta controlada", con riesgo de explosión en masa.

9.13.26 Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constatará mediante acta de comprobación para su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas. Además, se procederá al secuestro y posterior destrucción del material en contravención.

CAPITULO 9.14
NATATORIOS

9.14.1 Definición de la actividad

9.14.1.1 Se considera "Natatorio" al recinto conformado por una o más piscinas, destinadas al baño o a la natación y las diferentes instalaciones y equipamientos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

a. Natatorio Público: Aquel utilizado con fines deportivos y/o recreativos con acceso para cualquier persona.
b. Natatorio Semipúblico: Aquel utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso es exclusivo para: socios, miembros, alumnos, huéspedes, etc.
c. Natatorio Especial: Aquel construido con fines distintos al deportivo o de esparcimiento. Se encuentran comprendidos en esta clasificación los siguientes:

1. Las escuelas de natación destinadas al entrenamiento de los deportistas y/o a la enseñanza exclusiva de este deporte.
2. Los destinados a fines terapéuticos.
3. Los utilizados exclusivamente por personas con necesidades especiales; discapacitados, gerontes, guarderías o escuelas de natación para bebes y menores de hasta dos (2) años.

9.14.1.2 Definiciones complementarias:

a. Piscina: Receptáculo con agua destinado al baño y/o con fines terapéuticos y/o a la práctica de la natación.
b. Piscina de chapoteo: Aquella cuya profundidad no excede los cero sesenta (0,60) m para uso exclusivo de los niños/as menores de cinco (5) años, quienes deben estar acompañados por sus progenitores, tutores y/o encargados.
c. Piscina de Gimnasia Acuática: aquella destinada en forma exclusiva a la realización de clases conducidas de gimnasia en el agua para adultos.
d. Recinto de pileta: Espacio destinado al uso exclusivo de los bañistas y del personal a cargo, que incluye la piscina y el lugar que la circunda.
e. Vereda perimetral: Superficie que circunda la piscina.
f. Zona de descanso: Áreas de hierba u otro pavimento que sirven para juego, descanso, solárium y permanencia de los usuarios.

9.14.2 Requisitos para la solicitud de la habilitación

9.14.2.1 Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales deberán ser inspeccionados con carácter previo al otorgamiento de su habilitación, encontrándose autorizados a funcionar con el inicio de la solicitud de la misma.

9.14.2.2 Los establecimientos deben exhibir la siguiente documentación en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio:

a. Certificado de aprobación de los equipos de tratamiento del agua para la corrección del ph, coagulación, desinfección y alguicida, expedido por la autoridad competente, y;

b. Certificado de póliza de seguro vigente por accidentes que puedan sufrir los usuarios y el personal afectado al natatorio.

9.14.3 Condiciones generales de funcionamiento.

9.14.3.1 Educación sanitaria y comportamiento de los usuarios.

La prestación del servicio debe incluir pautas tendientes a la educación del usuario en cuanto a la seguridad e higiene.

Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales deberán poseer un reglamento interno de cumplimiento obligatorio para los usuarios y usuarias y exhibirlo en lugar visible en su acceso.

El reglamento debe prever la obligación a los usuarios de obtener un certificado médico de la revisión practicada por el médico a cargo.

Se encuentran exceptuados de contar con dicho reglamento aquellos natatorios que funcionen dentro de un gimnasio y cuya superficie no exceda los 1000m2 de lámina de agua. Los natatorios de los alojamientos turísticos hoteleros, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, quedan exceptuados de la obligación de contar con un reglamento interno de cumplimiento para los usuarios.

9.14.3.2 Servicio médico. Particularidades.

Las características del servicio médico son las siguientes:

a. El natatorio deberá llevar registro de las cuestiones relativas al Servicio Médico, según la normativa de Salud Pública, conforme se detalla en los incisos i) y j).
b. El servicio médico debe estar a cargo de profesionales médicos, con título y matrícula habilitante.
c. El médico a cargo debe capacitarse como mínimo una (1) vez al año para mantener actualizados sus conocimientos dentro del ámbito de prestación de servicios, a cuyo efecto debe promoverse y estimularse el acceso a las capacitaciones con adecuadas garantías que las aseguren y faciliten. El profesional debe presentar ante la autoridad responsable los certificados que acrediten su aprobación. Si no se cumple con la capacitación se deben aplicar sanciones al profesional médico a cargo del servicio y al titular del establecimiento.
d. El servicio médico debe estar provisto de los elementos necesarios para prestar la debida asistencia sanitaria y contar con, como mínimo, la siguiente dotación y equipo:
    1. Lavador con agua corriente, jabón líquido y toallas descartables.
    2. Camillas para colocar pacientes en posición de Trendelemburg.
    3. Dispositivo para respiración artificial portátil.
    4. Tablero espinal con correas de inmovilización.
    5. Collares cervicales de distintos tamaños.
    6. Férulas de inmovilización.
    7. Tubos de Mayo flexibles para adultos y para niños.
    8. Aspirador con manguera.
    9. Sondas de Nelatón de distintas medidas.
    10. Mesa de curaciones.
    11. Balde para residuos de cierre automático.

e. El servicio médico debe estar provisto de botiquín de urgencias consistente en una vitrina clínica con cerradura que cuente con equipo de esterilización para material quirúrgico no descartable y los siguientes elementos:
   1. Caja de cirugía menor.
   2. Caja de curaciones.
   3. Guantes quirúrgicos descartables.
   4. Jeringas y agujas hipodérmicas de distintas medidas para uso intramuscular, subcutáneas y endovenosas.
   5. Apósitos y gasas para curaciones, gasas furacinadas, algodón.
   6. Soluciones antisépticas-desinfectantes.
   7. Pomadas dermatológicas antialérgicas.
   8. Tensiómetro y estetoscopio.
   9. Termómetro.
   10. Espéculo para oídos.
   11. Oftalmoscopio.
   12. Botiquín con drogas básicas para ser utilizadas en situaciones de emergencias, crisis asmáticas, intoxicaciones, alergias y demás crisis que se pueden manifestar en los concurrentes al lugar. Las drogas básicas deben ser conservadas en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.

f. Si resulta necesario una asistencia médica de mayor complejidad, el paciente debe ser trasladado a la institución sanitaria correspondiente, para lo cual debe figurar en un lugar visible del botiquín el/los número/s de teléfonos actualizados del servicio de evacuación de emergencias.

g. Los natatorios que superen los 1000m2 de lámina de agua, deben contar con personal médico permanente.

h. El examen clínico de los usuarios debe realizarse cada treinta (30) días, extendiendo el profesional interviniente un certificado en el cual se deje constancia de la fecha de revisación médica y de las observaciones a que haya dado lugar dicho examen.

i. Contar con un "Registro digital de Revisaciones Médicas" en el cual el profesional a cargo debe registrar la siguiente información:
   1. Datos personales de los examinados.
   2. Fecha de realización del examen y su resultado.
   3. Fecha de la próxima revisación.

En caso de observaciones, se debe dejar constancia de las causales que motivan la denegatoria a los examinados para el uso de la piscina.

j. Los establecimientos deben contar con un "Registro digital de Accidentes", en el cual el profesional a cargo debe registrar los siguientes datos:
   1. Datos personales del accidentado.
   2. Tipo de accidente.
   3. Asistencia recibida dentro del establecimiento.
   4. Eventuales traslados a otros centros asistenciales, indicando nombre y matrícula del médico que releva al profesional del servicio y centro asistencial al cual se hace la derivación del paciente.

k. Contar con un servicio privado de emergencias médicas y traslados de personas, cuyos datos deberán ser exhibidos en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.

l. Contar con un servicio telefónico de fácil acceso para el personal médico, guardavidas y del responsable de la pileta para efectuar las llamadas de urgencia.

Los natatorios de los alojamientos turísticos hoteleros, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, y los natatorios que funcionen dentro de gimnasios y que no superen los 1000m2 de lámina de agua, están exceptuados de contar con un servicio médico en el propio establecimiento. Asimismo, quedan excluidos de los requerimientos solicitados en los incisos a, b, c, d, e, g, h, i y j de este artículo. Ante la necesidad de asistencia médica de un huésped o usuarios, se debe dar intervención al servicio de emergencia cuyos datos de contacto deben mantenerse actualizados y ser exhibidos en un lugar visible. Asimismo, deben contar con personal capacitado en reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios y estar provistos de un botiquín de primeros auxilios.

9.14.3.3 Control sanitario del agua de los sistemas de provisión, recirculación y filtrado.

Debe realizarse en los siguientes términos:

a. Se deberán instalar para mayor higiene en el espejo de agua canaletas, skimmers o bordes finlandés, y en caso de ser recuperada el agua deberá pasar por el filtro de la piscina antes de ser ingresada nuevamente al natatorio. Los mismos se proyectaran de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio y que los brazos y los pies de los usuarios no corran peligro de quedar aprisionados.

b. EI agua de llenado de las piscinas debe proceder de la red pública de distribución de agua de consumo cuando que sea posible. Si tiene otro origen, debe contar con un informe sanitario favorable sobre la calidad del agua utilizada.

c. Para conseguir las características del agua de las piscinas exigidas en el Artículo 9.14.3.4, el agua recirculada debe ser filtrada y desinfectada mediante procedimientos físico-químicos, que no sean nocivos ni irritativos para la piel, ojos y mucosas. Si hay varias piscinas en la instalación, cada una debe tener un sistema de filtrado y tratamiento independiente.

d. Durante el tiempo de funcionamiento de la piscina, el agua debe ser renovada continuamente por recirculación previa depuración y/o por entrada de agua nueva.

e. El ciclo de filtración de todo el volumen del agua de la piscina no debe ser superior a los siguientes tiempos:

1. Piscinas de chapoteo, una hora.
2. Piscinas recreativas y polivalentes, cuatro horas.
3. Piscinas de competición, ocho horas.

La velocidad de filtración no debe superar los treinta (30) metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

f. Se debe aportar agua nueva en cantidad suficiente para garantizar los parámetros de calidad y los niveles necesarios para el correcto funcionamiento del rebosador perimetral de superficie.

g. Con el fin de conocer en forma permanente el volumen de agua renovada y depurada de cada piscina, es obligatoria la instalación de dos contadores de agua, uno de entrada del agua de alimentación y el otro después de la filtración y antes de la desinfección del agua circulada.

h. Los sistemas de entrada y salida del agua de las piscinas deben estar colocados en forma que se consiga una correcta circulación de todo el volumen de agua.

i. Los natatorios deben disponer de un sistema de recirculación con capacidad para el volumen total del agua dentro de un tiempo máximo de ocho (8) horas, debiendo contar con los elementos necesarios que permitan verificar su cumplimiento.

9.14.3.4 Características del agua

a. El agua de la piscina se debe ajustar a parámetros que se fijen por reglamentación.

b. Para el tratamiento del agua de las piscinas, se prohíbe la aplicación directa de productos y las instalaciones deben contar con sistemas de dosificación automáticos, que funcionen conjuntamente con la recirculación de agua permitiendo la disolución total y homogénea de los productos utilizados en el tratamiento.

c. Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, se permite la aplicación directa de algún producto, siempre que se realice fuera del horario de apertura al público.

d. La manipulación y almacenamiento de los productos químicos debe realizarse en lugares no accesibles a los usuarios y con máximo aislamiento.

9.14.3.5 Guardavidas y elementos de seguridad

a. Durante todo el horario de funcionamiento del natatorio, deben estar presentes en el recinto de pileta la cantidad de Guardavidas habilitados por el Gobierno de la Ciudad, que a continuación se indica:

1. Para Natatorios Públicos, Semipúblicos y Especiales regulares de hasta 25 mts. de largo y hasta 100 (cien) usuarios, 1 (un) Guardavidas.
2. Para Natatorios Públicos, Semipúblicos y Especiales regulares de 25 a 50 mts. de largo y hasta 100 (cien) usuarios, 2 (dos) Guardavidas.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá adicionar 1 (un) Guardavidas por cada 100 (cien) usuarios.
4. Los Natatorios de formas irregulares, además de cumplir con los incisos 1), 2) y 3), quedaran supeditados a los criterios de seguridad que determine específicamente la autoridad de aplicación con la intervención necesaria del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad de Buenos Aires.
5. Las Piscinas de Chapoteo y de Gimnasia Acuática, siempre y cuando sea complementaria quedan exceptuadas de los aspectos determinados en los incisos 1), 2) y 3)

b. EI personal Guardavidas debe capacitarse y actualizarse anualmente en las técnicas de soporte vital básico, manejo de Desfibrilador Externo Automático y en soporte vital prehospitalario de trauma. EI Certificado que acredite la aprobación de dicha capacitación debe presentarse anualmente a la autoridad de aplicación.

c. Los elementos de seguridad y rescate, tipos y cantidades, serán determinados por la autoridad de aplicación con la intervención necesaria del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad de Buenos Aires.

9.14.3.6 Locales o sectores obligatorios del natatorio.

Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales deben contar con los siguientes locales o sectores obligatorios:

Recinto de pileta
Vestuario
Servicios Sanitarios
Duchas (pueden conformar un local o un sector dentro del local vestuario)
Guardarropas (puede conformar un local o un sector dentro del local vestuario)
Servicio Médico permanente

Los natatorios de los hoteles de turismo, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, están exceptuados de contar con los siguientes locales y/o sectores:

Vestuario
Duchas
Guardarropas
Servicio Médico permanente

9.14.3.7 Facúltese a la autoridad de aplicación a eximir a los natatorios preexistentes a la entrada en vigencia de la Ley 3364 #, del cumplimiento de requisitos imposibles de ejecutar o que impliquen modificaciones de gran envergadura, mediante la aceptación de soluciones alternativas con criterios de máxima practicabilidad, siempre que:

a. No se desvirtúen los propósitos esenciales de las disposiciones generales del presente.
b. Estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene, seguridad y funcionamiento.
c. No entrañen perjuicio o molestias al vecindario ni a sus usuarios.
d. Medie opinión fundada favorable de las oficinas técnicas que según la materia deban intervenir.

La autoridad de aplicación en forma semestral deberá elevar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un informe con el listado de los natatorios que se encuadran en el presente artículo, incluyendo la referencia de los puntos de la normativa que se les ha exceptuado cumplir y en su caso del rechazo de tal eximición con las causales que la determinaron.

9.14.3.8 Los natatorios especiales que por su propia funcionalidad presenten condiciones distintas, podrán proponer soluciones alternativas, las que serán aprobadas por la autoridad de aplicación previo informe técnico, siempre que no se afecten las condiciones de higiene y seguridad.

9.14.3.9 Sin perjuicio que los natatorios ubicados en consorcios de vivienda no requieren habilitación comercial, deben observar las previsiones contenidas en las condiciones generales de funcionamiento del Capítulo 9.14.3, con excepción de los artículos 9.14.3.2, 9.14.3.6 y los incisos a) y b) del artículo 9.14.3.5, cuyo cumplimiento quedará supeditado a las exigencias que en cada caso establezca el reglamento de copropiedad y/o reglamento interno de cada consorcio. A los fines de demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, los consorcios de vivienda deben presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada con la información y en los plazos que establezca la reglamentación.

9.14.3.10 Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación al momento de la fiscalización la siguiente documentación:

a. Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones, quien deberá llevar un registro digital. En dicho registro, constarán los datos que se establezcan por la reglamentación.
b. Registro digital de novedades de uso de los Guardavidas.

(Artículo 9.14.3.10 sustituido por el artículo 15 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

CAPÍTULO 9.15
CALESITAS Y CARRUSELES

9.15.1 **(Artículo 9.15.1 derogado por el artículo 72 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)**

9.15.2 La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos de uso del espacio público para la explotación de calesitas y carruseles en espacios públicos cuya superficie sea igual o mayor a una hectárea. No obstante, la Autoridad de Aplicación podrá, por motivos debidamente fundados y de manera excepcional, disponer el otorgamiento de permisos en espacios públicos de dimensiones particulares.

9.15.3 Tendrán preferencia para el otorgamiento de futuros permisos las personas que sean o hayan sido titulares de permisos en los términos del presente capítulo siempre que el mismo no haya sido revocado por incumplimiento de la normativa vigente.

9.15.4 Las características técnicas específicas de las calesitas o carruseles, su ubicación específica en el espacio verde y los requisitos que deberán cumplir los permisionarios, serán definidos por la Autoridad de Aplicación en función de garantizar las condiciones de seguridad y el respeto de los valores históricos, culturales, estéticos y artísticos de las calesitas y carruseles declarados patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de la Ley 2.554 #.

9.15.5 El plazo máximo de vigencia de los permisos es de cinco (5) años en excepción a lo previsto por el artículo 9.1.4 de las Disposiciones Generales de este Código, el cual podrá ser renovado.

9.15.6 Cada calesita o carrusel debe guardar una distancia mínima de diez (10) cuadras entre ellas incluso cuando se encuentren emplazadas en un mismo espacio verde. No obstante, la Autoridad de Aplicación podrá, por motivos debidamente fundados y de manera excepcional, otorgar de permisos de uso en determinados espacios verdes aún cuando no reúnan los caracteres mencionados.

9.15.7 En la periferia de la calesita o carrusel se permite la instalación de juegos (“kiddis”) y otros que la Autoridad de Aplicación determine.

9.15.8 El requirente que solicite la expedición de un permiso de uso en los términos del presente capítulo debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser argentino nativo o naturalizado y en caso de ser extranjero, contar con residencia permanente o temporaria vigente extendida por autoridad competente según Ley Nacional 25.871, con sus complementarias y las que en el futuro las reemplacen. Tales condiciones deberán ser acreditadas mediante la presentación de Documento Nacional de Identidad;
b) ser mayor de edad o estar emancipado;
c) constituir domicilio especial y electrónico a todos los efectos legales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y denunciar el domicilio real;
d) acompañar certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

(Artículo 9.15.8 sustituido por el artículo 16 de la Ley 6779, publicado en el Boletín Oficial 7035 del 10/01/2025)

9.15.9 El permisionario puede tener a su cargo uno o más ayudantes afectados a la actividad para cuyo ejercicio requirió el permiso de uso, el que deberá ser declarado ante la Autoridad de Aplicación.

9.15.10 El permisionario está obligado a:

a. tramitar y obtener las habilitaciones y permisos correspondientes;
b. realizar el mantenimiento y las mejoras necesarias para la adecuada conservación y funcionamiento de la calesita o carrusel;
c. abonar en tiempo y forma el canon estipulado;
d. abstenerse de transferir el permiso de uso otorgado;
e. abstenerse de instalar carteles y toldos en el espacio exterior;
f. respetar el objeto y los alcances del permiso de uso precario;
g. cumplir con el pago de los servicios, impuestos, tasas y contribuciones que graven el inmueble y/o espacio objeto del permiso y también todas las correspondientes a la actividad a la cual estuviere destinado;
h. mantener en buen estado de conservación la porción de espacio público afectada y sus adyacencias, evitando introducir modificaciones e intervenciones de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la Autoridad de Aplicación.
i. abstenerse de excederse en la ocupación del espacio público según los términos del permiso de uso otorgado;
j. abstenerse de alterar el estado de conservación de la totalidad de la superficie verde en la que se explote el permiso de uso;
k. abstenerse de desarrollar la actividad con personal no declarado ante la Autoridad de Aplicación;
l. abstenerse de operar en horarios no autorizados en el permiso de uso.

En caso de incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente capítulo la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al permisionario constituyéndolo en mora y le otorgará un plazo razonable al efecto para que adecúe su comportamiento a las obligaciones a su cargo. El incumplimiento a la intimación prevista en este artículo habilita a la Autoridad de Aplicación a revocar el permiso de uso otorgado.

9.15.11 Los/as permisionarios/as asumen la responsabilidad civil, por cualquier hecho, circunstancia o suceso que se produzca como consecuencia del ejercicio de su actividad del cual resulten daños o se lesionen derechos de terceros/as o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales fines, deben contar con las pólizas de seguro correspondientes con obligación de endoso a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de las cuales deben exhibir la constancia de vigencia a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

9.15.12 Todo el personal afectado por el/la permisionario/a al desarrollo de su actividad está bajo su exclusivo cargo, por lo que correrá por su cuenta el pago de salarios y seguros de acuerdo a las leyes vigentes y así como cualquier otra obligación vinculada con aquella.

9.15.13 Cuando se incumpla o se transgreda alguna de las disposiciones previstas en la presente norma, se aplicarán las sanciones que correspondieren de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

9.15.14 La Autoridad de Aplicación dictará las normas reglamentarias necesarias para el otorgamiento de los permisos de este Capítulo.

TITULO 2
DE LA HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

SECCION 10
ASEO

CAPITULO 10.1
VEHÍCULOS

10.1.1 Las cargas susceptibles de ser diseminadas en la vía pública durante su transporte, deberán estar cubiertas por lonas o materiales similares que impidan su caída.

Los vehículos destinados a estas cargas deberán estar provistos de pala, escoba y recipientes para la recolección de los materiales que pudieran diseminarse en las operaciones de carga, transporte y descarga.

10.1.2 El transporte de todo desperdicio susceptible de putrefacción o de exhalar malos olores sólo podrá hacerse en vehículos destinados especialmente a ese objeto y herméticamente cerrados.

10.1.3 Se prohíbe en la vía pública, plazas, parques y paseos públicos, el lavado de cualquier objeto, incluido vehículos.

TITULO 3
ALBERGUES TRANSITORIOS

SECCION 11

CAPITULO 11.1
DE LA HABILITACIÓN Y SU CANCELACIÓN

11.1.1 La habilitación de los nuevos establecimientos destinados a este tipo de actividades será otorgada por el Poder Ejecutivo mediante decreto. Los locales destinados a Albergue Transitorio ya habilitados que efectúen refacciones, ampliaciones, transformaciones, etc. se regirán por la normativa vigente.

11.1.2 La habilitación de los Albergues Transitorios podrá ser cancelada por inobservancia grave o reiterada de la reglamentación vigente y/o en los casos en que así lo determinen las limitaciones expresas y los supuestos reglamentarios que condicionan la actividad.

SECCION 12
DE LOS USOS Y SU REGLAMENTACIÓN

CAPITULO 12.1
LOCAL DE ALBERGUE TRANSITORIO

12.1.1 Se entiende por local de albergue transitorio al establecimiento donde se presta tal servicio, por lapsos inferiores a veinticuatro (24) horas, con provisión de moblaje, ropa de cama y elementos de tocador.

12.1.2 Dichos establecimientos podrán contar:

a. Con un ambiente destinado a cafetería, minutas y complementos de la actividad para la prestación de servicios exclusivamente en el interior de las habitaciones, debiendo quienes opten por estos servicios cumplir con las normas dispuestas en este Código.

b. Con garaje o playa de estacionamiento anexos, de uso exclusivo, que comunicarán internamente con el establecimiento.

12.1.3 Los locales en donde funcionen albergues transitorios deberán reunir las siguientes características:

a. contar con accesos comunes, no discriminados; y,

b. tener como mínimo una (1) habitación destinada al servicio de hospedaje por horas.

12.1.4 En materia funcional deberán observar los siguientes recaudos:

a. No podrán desarrollar ningún otro tipo de actividades fuera de la de albergue de personas por horas;

b. No podrán usar el servicio personas menores de dieciocho (18) años de edad, a cuyos fines los responsables del establecimiento estarán facultados para requerir la identificación de los usuarios al solo efecto de verificar sus edades, sin consignar sus nombres y datos personales en registro alguno;

c. Las habitaciones destinadas al servicio de albergue por horas estarán numeradas en forma corrida; cuando existan varios pisos, podrán numerarse por la centena que coincide con la ubicación de la respectiva planta.

12.1.5 En materia de higiene los locales donde funcionen albergues transitorios estarán sujetos a las siguientes formalidades:

a. Las habitaciones contarán, cada una de ellas, con baño privado con servicio de lavabo, inodoro, ducha y bidé;

b. Las ropas de cama y tocador deberán cambiarse indefectiblemente después de cada uso;

c. Los inodoros y bidés deberán ser higienizados y desinfectados después de cada uso, colocándosele en todos los casos una faja de garantía que, para permitir la nueva utilización de aquéllos, requiera ser destruida;

d. Los locales y todas las dependencias deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación, así como también los muebles, enseres, colchones, ropas de cama y de tocador, cortinas, alfombras, artefactos y cualquier otro elemento que forma parte del servicio;

e. En las habitaciones se dispondrá la provisión de preservativos herméticamente cerrados, en lugar visible, con la siguiente leyenda: "Úselo para prevenir el SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.

12.1.6 En materia de publicidad y vistas hacia el exterior, estos establecimientos deberán exhibir en el frente del local una chapa con medidas de 0,30 x 0,50 metro en la que se consignará exclusivamente la leyenda: Albergue Transitorio.

12.1.7 Las habitaciones de los albergues transitorios deben contar con un cartel colocado en lugar visible, con la siguiente leyenda: "Si usted es víctima de violencia de género llame al 144.

12.1.8 Las habitaciones de los albergues transitorios deben contar con un cartel que contenga la siguiente leyenda: “La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en la República Argentina es un delito severamente penado. Denúncielos en los números telefónicos 0800-222-1717 y 145 respectivamente

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.588
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
4. El Decreto N° 612/2004, BOCBA N° 1922 del 19/04/2004, reglamenta la Sección 11 capítulos 11.1; 11.2; 11.3 y 11.10 que fueron renumerados en el Texto Consolidado como Sección 9 “Permisos de usos en el espacio público” capítulos 9.1 “Disposiciones generales”; 9.2 “Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas”, 9.3 “Venta ambulante por cuenta propia”; 9.10 “Venta ambulante por cuenta de terceros/as”. El Decreto fue modificado por los Decretos N° 2198/2004 BOCBA 2088 del 15/12/2004; 1054/2007 BOCBA 2738 2/08/2007; 252/2013 BOCBA 4185 del 2/07/2013 y 342/2013 BOCBA 4222 del 26/08/2013.
5. La Disposición N° 521/DGHYSA/2004, BOCBA 1971 del 29/06/2004, modificada por la Disposición N°764/DGHYSA/2006, BOCBA 2515 del 4/09/2006, por su Artículo 1° aprueba la reglamentación del capítulo 11.2 en materia de indumentaria y elementos de trabajo de los permisionarios y especificaciones técnicas y de seguridad higiénico sanitarias que deben reunir los puestos de elaboración y venta de productos alimenticios en la vía pública. Véase el capítulo 9.2 del Texto Consolidado.

6. La Disposición N° 1.444/DGHYSA/2006, BOCBA 2493 del 2/08/2006, reglamenta el Artículo 11.1.5 del CHV que fue renumerado como Artículo 9.1.5 en el Texto Consolidado.
7. La Disposición N° 1.445/DGHYSA/2006, BOCBA 2493 del 2/08/2006, reglamenta el Artículo 11.2.15 del CHV que fue renumerado como Artículo 9.2.15 en el Texto Consolidado.
8. El Decreto N° 150/2015, BOCBA 4644 del 26/05/2015, por su Artículo 1° aprueba la reglamentación del capítulo 11.15 “Natatorios” que fue renumerado como capítulo 9.14 en el Texto Consolidado. Por su Artículo 2° dispone que la Agencia Gubernamental de Control, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación, pudiendo dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para su mejor aplicación y cumplimiento. Asimismo, por su Artículo 3° dispone que la Agencia de Protección Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace, es la encargada del control del agua de las piscinas de los Natatorios, quedando autorizada a dictar la reglamentación que considere en aquello propio de su competencia.
9. La Resolución N° 310/APRA/2015, BOCBA 4663 del 22/06/2015, establece los requisitos y parámetros que debe cumplir el agua de las piscinas de los natatorios, facultando a la Dirección General de Control Ambiental a la actualización de los mismos.
10. La Ley N° 5.639 BOCBA Nº 4.998 del 01/11/2016, establece en su Cláusula Transitoria que transcurridos noventa (90) días de su publicación, caducarán definitivamente las habilitaciones de uso de todo establecimiento o dependencia de un establecimiento comercial donde se constate que se promueve, facilita, desarrolla o se obtiene provecho de cualquier forma de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual o se verifique alguno de los supuestos de trata de personas.
11. Se deja constancia que el artículo 16 de la Ley Nº 5.920 deroga la Ley Nº 1.346 citada en la presente Ley, disponiendo que las normas que incluyan en su articulado remisiones a la misma se adecuarán a la normativa vigente.
12. La Ley Nº 1.913 citada en los artículos 8.5.23 y 8.6.22 de la presente fue abrogada por el Art. 522 de la Ley Nº 5.688 “Sistema Integral de Seguridad Publica de la CABA”, BOCBA Nº 5030 del 21/12/2016.
13. La Ordenanza N° 45.593 citada en el artículo 7.2.3.6.1 inciso i) fue abrogada por el Art. 9 de la Ley N° 6.040, BOCBA 5513 del 6/12/2018.
14. La Ordenanza N° 25.152 citada en el artículo 8.3.3 fue abrogada por el Art. 26 de la Ley N° 6.316, BOCBA N° 5930 del 11/08/2020.
15. La Ley N° 6.101, BOCBA Nº 5526 del 27/12/2018, “Ley Marco de Regulación de Actividades Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en su Art. 32, modificado por el art. 43 la Ley N° 6.513, BOCBA 6298 del 17/01/2022, dispone: **“***AUTORIZACIONES OTORGADAS Y SOLICITUDES TRAMITADAS EN FECHA ANTERIOR AL 6 DE MARZO DE 2019* Las

autorizaciones otorgadas y las solicitudes tramitadas con anterioridad al 6 de marzo de 2019, de conformidad al régimen establecido por el Título 1 de las Actividades del Anexo B de la Ordenanza N° 34.421 Código de Habilitaciones y Verificaciones, se rigen por las normas exigibles a la fecha de su otorgamiento o presentación, en cuanto a los requisitos de habilitación. Deberán solicitar la revalidación de datos correspondiente a su actividad económica cumplidos los cinco (5) años y por única vez para las que correspondan a declaraciones responsables, y cumplidos los quince (15) años para las que correspondan a actividades sujetas a Licencia, ambos plazos contados a partir de dicha fecha.".

Asimismo, el Art. 33 de la citada Ley dispone "*REGULACIONES ESPECIFICAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS*- Hasta tanto se dicten las normas de funcionamiento para cada actividad económica o regulaciones específicas, serán de aplicación las que conforman el texto del Anexo B de la Ordenanza N° 34.421 que aprobó el "Código de Habilitaciones y Verificaciones" y las particulares contenidas en las normas vigentes". La Ley entra en vigencia a partir del 1°/01/2019.

16. La Ley N° 6.194, BOCBA Nº 5715 del 7/10/2019, en su Cláusula Transitoria dispone: "Establécese un plazo de 12 (doce) meses a partir de la fecha de publicación para que los locales comerciales comprendidos adecúen sus prácticas e instalaciones comerciales a la presente normativa.".
17. Se deja constancia que el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449) citado en el presente fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA N° 5.526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
18. El presente Texto Definitivo en varios artículos remite al Código de la Edificación. La Ley N° 6.100, BOCBA Nº 5526 del 27/12/2018, aprueba el nuevo Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
19. El Decreto-Ordenanza Nº 1.751/63 citado en el artículo 8.5.15 fue abrogado por el Art. 25 de la Ley Nº 6.316 BOCBA Nº 5930 del 11/08/2020.
20. El Decreto de Necesidad y Urgencia N°3/2005 citado en el artículo 8.6.27 fue abrogado por la Cláusula transitoria 2 de la Ley Nº 2.542 BOCBA Nº 2832 del 14/12/2007.
21. El artículo 8.1.31 del presente Texto Definitivo dispone:" Se concede el plazo de un año a partir de publicada la presente…" Se deja constancia que se alude a la publicación de la Ordenanza N° 52.289, BOCBA 417 del 31/03/1998, que fuera declarada no vigente al aprobarse el Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por Ley N° 5454 ya que sus disposiciones fueron incorporadas al presente Código de Habilitaciones y Verificaciones.
22. El artículo 8.5.9 dispone "Los establecimientos mencionados en el Artículo 1° podrán funcionar sin restricción horaria". Se deja constancia que se alude al Artículo 1° del Anexo I de la Ley N° 2.323, BOCBA 2699 del 6/06/2007.

23. El artículo 9.3.3 dispone "….La reglamentación no podrá restringir los permisos que se encuentren ya otorgados y vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley…". Se deja constancia que se alude a la Ley N° 6.316, BOCBA N° 5930 del 11/08/2020.
24. El artículo 1º del Decreto 400/2021, BOCBA 6278 del 17/12/2021, designa a la Dirección General Competencias Comunales y Talleres dependiente de la Subsecretaría de Gestión Comunal de la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación del Capítulo 9.6.
25. El Artículo 1° de la Resolución N° 265-SECACGC/2021, BOCBA 6186 del 4/08/2021, aprueba el "Procedimiento para la tramitación de permisos de uso del espacio público para el emplazamiento de grupos electrógenos".
26. El Artículo 1° de la Resolución N° 107/SECACGC/21, BOCBA 6139 del 2/06/2021, aprueba el "Procedimiento para la tramitación de permisos de uso del espacio público para la venta de alimentos en el espacio público".
27. La Resolución Conjunta N° 1/SECACGC/SECTOP/2022, BOCBA N° 6507 del 24/11/2022, modificada por la Resolución N° 1/SECACGC/SECTOP/2023, BOCBA N° 6588 del 27/03/2023 aprueba el "Procedimiento para la tramitación de permisos de uso del espacio público para el emplazamiento de áreas gastronómicas en veredas, calzadas y otros espacios públicos", cuyo texto actualizado se encuentra en el siguiente enlace https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/632336.
28. La Resolución N° 2/SECACGC/2021, BOCBA 6034 del 12/01/2021, por su art. 1° aprueba el "Procedimiento para la tramitación de permisos de uso del espacio público para el emplazamiento de calesitas y carruseles". Véase Capítulo 9.15 de la presente.
29. La Resolución N° 34/SECACGC/21, BOCBA 6068 del 01/03/2021 por su art. 1° aprueba el "Procedimiento para la tramitación de permisos de uso del espacio público para el emplazamiento de puestos de flores". Véase Capítulo 9.6 de la presente.
30. La Resolución N° 167/SECACGC/21, BOCBA 6152 del 18/06/2021 por su art. 1° aprueba el "Procedimiento para la tramitación de permisos de uso del espacio público para la realización de actividades artísticas".